

cenit

centro de investigaciones para la transformación

DT 40/Abril de 2010

**COTTON SEEDS IN ARGENTINA: A REVIEW AND ANALYSIS OF THE AVAILABLE
EVIDENCE AND THE LEGAL FRAMEWORK**

Lic. Iván Torre

COTTON SEEDS IN ARGENTINA: A REVIEW AND ANALYSIS OF THE AVAILABLE EVIDENCE AND THE LEGAL FRAMEWORK

Iván Torre

INDEX

<i>Introduction</i>	3
<i>I. Chaco province</i>	3
<i>II. Evolution of cotton production in Chaco</i>	4
<i>III. The cotton value chain</i>	7
<i>IV. Seed innovation in Argentina</i>	12
<i>V. Cotton seed innovation in Argentina</i>	15
<i>VI. Legislation on seeds</i>	18
VI.1. Patents Law N° 24.481 and Law N° 24.425 ratifying Argentina's signature of the TRIPS agreement.....	18
VI.2. Law on Seeds and Phyto-Genetic Creations (N° 20.247) and the UPOV Act of 1978 .	19
VI.3. Breeder's Right and Patents: an asymmetric relationship	22
<i>VII. Seed regulatory framework in practice</i>	23
VII.1. Approval of new varieties.....	23
VII.2. Registration	25
VII.3. Private contracts	26
<i>References</i>	28
<i>Annex I: Scheme of the cotton production organization</i>	30
<i>Annex II: Legislation</i>	31
AII.1. Seeds and Fitogenetic Creations Law N° 20.247	31
AII.2. Decree 2817/91 – Creation of INASE	53
AII.3. INASE Resolution 35/1996 on own use of seeds	61
AII.4. SAGPyA Resolution 52/2003, on use of wheat, soybean and cotton seeds.....	67
AII.5. INASE Resolution 80/2007	70
AII.6. SAGPyA Resolution 338/2006 on own use of seeds.....	72

Introduction

This chapter aims at reviewing and analyzing the available literature and the existing legal framework regarding: i) the evolution and present situation of cotton production and the characteristics of the cotton value chain in Chaco province, Argentina; ii) the history of seed innovation in Argentina with special attention to cotton seeds; and iii) the regulatory framework on seeds in Argentina¹.

The three first sections provide the context of cotton production in Argentina. Thus, the first section is about Chaco province's main economic and socio-demographic indicators, the second section provides a brief historical analysis of the evolution of cotton production, and the third one describes the main characteristics of the cotton value chain and the negotiation power asymmetries among its participants.

The next two sections refer to seed innovation in Argentina. While the fourth section is a summary of the history of seed innovation in general, the fifth is specifically devoted to innovation in cotton seeds in Argentina.

Section six and seven turn to the regulatory framework: Section six is a description of the legislation on seeds in Argentina with special attention to the link with international regulations. Section seven presents the regulatory framework in practice regarding three main topics: approval of new varieties; registration; and private contracts.

Finally, the chapter provides two annexes. The first one draws a diagram of the cotton chain. The second one transcribes the digitally available legislation.

I. Chaco province

The province of Chaco lies in northeastern Argentina and comprises part of the Chaco Austral geographical region. The Chaco environment is hot and semi-arid, consisting in general of large plains with bushes and palm and quebracho trees. Two zones can be distinguished in the province: the west, dry and almost inaccessible, were the *Impenetrable* forest lies, and the more humid east, were a jungle-like ecosystem, the *Selva Chaqueña*, exists. In the middle, fertile lands exist. The Paraguay and Paraná rivers in the east serve as a border with Paraguay and the neighbouring province of Corrientes. The province covers an area of 99,633 square kilometers.

The total population is of about 1,052,000 according to INDEC estimates for the year 2008 – the capital city, Resistencia, a few kilometers away from the Paraná river in the east, has around 400,000 inhabitants. The province is one of the poorest of the country – the official statistics for the 2nd semester of 2006 indicate that the poverty in Resistencia, the only zone covered by the household surveys, hits 48% of the population. The infant mortality rate is

¹ The findings of the fieldwork will be included in a separate document, in which many of the issues dealt with here will be re-examined.

the 2nd highest in the country: the figure for 2007 was 20.1%, only behind the rate of the neighbouring Formosa province. The Human Development Index for the province, calculated by UNDP-Argentina for the 1st semester of 2004, was of 0,7552, clearly behind the national average of 0,7880.

II. Evolution of cotton production in Chaco

Cotton first started to be grown in Chaco in the early 1900s. It became an important instrument for the colonization policy the national government was carrying out at that time – the Chaco territory was, in fact, one of the last regions of Argentina to be inhabited by the white man.

Since 1904 and for many decades the government distributed seeds encouraging many migrants from Europe to settle in the region and grow cotton. A series of towns that are now the center of cotton producing areas were founded in those years.

Colonization was not completely organized although a plan that wanted to reproduce the more-or-less successful colonization of Santa Fe province existed. The plan was nevertheless not carried out mainly due to bureaucratic negligence (Larramendy and Pellegrino, 2005) a fact that proved to be determinant in the shaping of the land owning pattern of the region. Thousands of settlers that arrived to the region seldom had to wait several months for the authorities to give them the land titling rights. This precarious condition, that lasted permanently in some cases, gave way to the emergence of a large class of very small and small farmers.

The area planted with cotton grew gradually in time: from around 1.700 hectares in 1909/10 it surpassed the 20.000 hectares figure in 1920/21 and by 1929/30 122.000 hectares were planted with cotton. The main destination for the production in those years was the export market – this was the case even in face of falling international prices.

The Great Depression hit hard the Argentine economy, until then mainly dependent on agricultural exports. The surge of a wave of agricultural protectionist measures in Argentina's export markets plus the fall in commodity prices forced the country to change the matrix of its productive structure. A process of import substitution industrialization that had weakly started in the 1920s gained strength. One of the first sectors to receive a boost in this period was the textile industry. This fact fueled a large growth in cotton production that reoriented itself towards the domestic market. The area sown doubled in a few years and in 1937/38 it reached a peak of 424.000 hectares. Meanwhile, the growing of cotton extended to the neighbouring provinces of Formosa, Santiago del Estero and northern Santa Fe.

During the same period the government was active in the regulation of the industry, initially creating the National Cotton Board in 1935 that was replaced in 1944 by the Cotton Direction, dependent from the Agriculture Ministry. The government's policy also promoted the organization of farmer cooperatives, which creation was financed by Banco Nación, the official bank (Larramendy and Pellegrino, 2005). The growth of cooperativism

resulted in an important participation of these associations in the cotton market: for instance, in 1951/52 27 cooperatives produced 43% of the country's cotton fiber.

After remaining more or less stable, the area sown with cotton grew continuously until the 1957/58, when it reached a level of around 730.000 hectares. This growth in the planting of cotton was associated with the ongoing industrialization that had been deepened during Juan D. Perón's administration (1946-1955). Chaco province was, nevertheless, partly left behind by this industrialization process since the spinning mills were mainly established around Buenos Aires. The role of Chaco was confined to be a raw material supplier.

The peak in the cotton area sown that was seen in 1957/58 had to wait 40 years to be surpassed. The brief recession of 1959 and the exhaustion of the labor-intensive import substitution industrialization brought to a halt the growth the sector had been witnessing since the 1930s. In face of decreasing real prices -the nominal price of cotton remained roughly stable between 1954 and 1971, but the country suffered from chronic inflation that averaged 30% annual- and the stagnation in domestic demand made the area planted with cotton retreat to a minimum of 307.000 hectares in 1967/68.

A study conducted in 1971 by a group of the Federal Investment Council (*Consejo Federal de Inversiones*, in Spanish) coordinated by Roberto Frenkel (1975) concluded that "the prices of raw cotton and fiber are determined by three factors: the policies carried out by the oligopolistic textile companies, more precisely the big leader companies, the cooperatives' market power and the local currency price of the fiber exports" (quoted by Larramendy and Pellegrino (2005)).

Thanks to the rise in international prices after 1971, the area sown with cotton started to grow again. The dependency on international prices increased particularly after the trade liberalization that followed during the military dictatorship in 1976-1983. In light of this, exports in the cotton sector recovered strength, especially in those years where exportable balances existed. Also during this period, thanks to INTA's cotton breeding program, new varieties that rose yields were introduced in the market.

The 1980s saw a stagnation of the cotton production, mainly due to the critic situation the Argentine economy faced during that decade – inflation remained very high, except for a brief slowdown in 1986, and in 1989 the country reached a record of 5000% annual inflation- and growth was null.

The further trade liberalization and the stabilization of the economy that followed the start of the Convertibility regime in 1991 gave a new boost to the cotton sector, but the rise in cotton prices between 1992 and 1994 –which amounted to more than 60%- proved to be the main factor behind the growth of the activity in the same period.

In 1995/96, just three years after an exceptionally low level of 300.000 hectares planted, the total area sown with cotton surpassed the figure of 1 million hectares. In 1996/97 the area planted slightly decreased and in 1997/1998 it reached its historical peak of 1.133.000 hectares, of which 712.000 in Chaco (see table 1). In these years the export market was the natural destination for the production since the domestic textile industry suffered a heavy

contraction as a result of the competition of Asian and Brazilian imports. In the period between 1995 and 1999 70% of the fiber production was exported according to information provided by Larramendy and Pellegrino (2005). This can be seen in table 1.

Table 1 – Recent evolution of cotton production

Agricultural Year	Cotlook A price index	Total area planted in hectares	Hectares planted in Chaco	Fiber production in metric tons	Exports as % of total fiber production
1991/92	63,04	614.900	465.326	208.600	38,0
1992/93	57,69	377.750	255.800	140.800	16,6
1993/94	70,59	503.610	340.000	234.700	53,0
1994/95	91,77	761.500	498.000	367.000	66,3
1995/96	85,61	1.009.800	613.500	437.756	81,7
1996/97	78,59	955.560	612.000	340.887	61,4
1997/98	72,21	1.133.500	712.000	266.547	66,2
1998/99	58,89	750.930	430.000	201.318	89,5
1999/2000	52,84	345.950	198.000	133.658	39,9
2000/01	57,20	410.905	272.000	163.010	54,7
2001/02	41,81	174.040	93.000	67.629	27,4
2002/03	55,71	158.210	85.000	65.101	4,1
2003/04	69,19	266.390	160.000	114.985	7,7
2004/05	53,52	406.215	252.500	160.000*	17,7
2005/06	57,04	309.194	200.000	160.000*	1,2
2006/07	60,78	403.638	265.640	n/a	n/a
2007/08	72,08	330.000*	n/a	n/a	n/a

* estimates

Source: Larramendy and Pellegrino (2005), Agriculture, Livestock, Fisheries and Food Secretariat (SAGPyA), Statistics Direction of Chaco, www.cotlook.com, Food and Agriculture Organisation (FAO)

The subsequent fall of international prices, plus the appearance of soybean as a redituable crop (in a technological “package” that combined the use of glyphosate resistant soybean, glyphosate and zero-till methods)² and the economic crisis that hit the country during the early 2000s, lead to a large decrease in cotton production. The hectares sown reached a minimum of 158.000 in 2002/03 – a similar figure must be traced back to 1933. International prices rose in the following years and the area grown with cotton has now stabilized in a level around 350.000 hectares, of which around 200.000 are in Chaco (data

² The hectares planted with soybean in Chaco rose from 130.000 in 1997/98 to 710.350 in 2006/07 according to SAGPyA (Agriculture, Livestock, Fisheries and Food Secretariat) information. This may explain a large part of the reduction in the area planted with cotton in the province.

from Sagpya). It must be mentioned that the recovery of the domestic textile industry thanks to the high real exchange rate regime that followed the 2001/02 economic crisis caused a redirection of the fiber production towards the domestic market, being the cotton fiber exports very marginal in the last years.

III. The cotton value chain

The cotton value chain includes four basic stages, as follows: primary production, the cotton gins, the textile industry and the distribution and marketing stage. A fifth stage may be added: the supply of inputs to the primary production. For instance, seeds are obtained in the gin stage and are used in the sowing. In this work we will mainly concentrate in the first two stages (primary production and gins) and the seed supply to primary production. We will make also some references to the textile industry. The distribution stage is out of the scope of this analysis. A scheme of the sector value chain can be found in page 12.

The primary production stage is where cotton is sown and harvested. There are about 14.000 producers (Kosacoff, 2004), of which around 13.000 are located in Chaco (Forclaz, Mazza et al., 2004). These data refer to 2000/2001 and are the last available. The 2002 Agricultural Census informed the existence of 6.044 establishments devoted to cotton production in Chaco, but it does not follow that the figure corresponds to the number of producers. As a general note, 80% of the producers hold only an education degree of primary school or less. Only 25% are associated to cooperatives, and half of the associated producers own parcels of land larger than 300 hectares (Fernández Besada and Justo, 2002).

The system of cotton producers can be divided in different groups, but there is no clear consensus on the number of them since the grouping criterion may not be the same. A study conducted by Forclaz, Mazza et al. (2004) using cluster analysis distinguished five groups (very small farmers, small labor intensive farmers, small capital intensive farmers, medium farmers and large farmers) in opposition to the four usually described using the size of the cultivation (very small, small, medium and large farmers). The study conducted by a team of the INTA experimental station in Saenz Peña, Chaco, (Elena, Imfeld et al., 2000) described the existence of four groups (very small, small, medium and large farmers) in the core cotton area and another group (large farmers using irrigation) only found in non-traditional cotton areas.

In this work we will consider three groups. The first one is composed of very small farmers that cultivate less than 10 hectares of land. They are also called in Spanish *minifundistas*. They represent about 60% of the total number of cotton producers (Elena, Imfeld et al., 2000; INDEC, 2002) but their production represents only 1% of the total. The land cultivated by them amounts to only 9% of the total area sown with cotton in Chaco. The activity (both planting and harvesting) is done with very primitive manual methods without any kind of mechanical help. About 91% of the labor force employed by these producers comes from their own families according to Fernández Besada and Justo (2002), and the

farmers are in general below the poverty line. The yields obtained are low -about 800 kg per hectare, a 40% less than the average of the last years - and the quality of the harvest is deficient (Kosacoff 2004).

Fernández Besada and Justo (2002) state that the percentage of rented land of the total land cultivated by the producers of less than 20 hectares (thus comprising the group that is being analysed) is about 28%. Cotton is the only commercial crop that is grown – vegetables and fruits for own consumption may be also cultivated (Elena, Imfeld et al., 2000). Soybean is not grown as the “technological package” used for that crop is only available for establishments of larger size (Kosacoff, 2004). These farmers are outside the commercial network and they only interact with stockpilers (*acopiadores* in Spanish) which in general “capture” them after their harvest, establishing commercial links which are often not very profitable for small producers. The inputs (mainly seeds) are provided by the government through assistance programs, as they are outside of any kind of tax exemption or investment promotion programs due to their very small size.

The second group considered in this work is composed of small and medium-small scale farmers. They can be either labor intensive or capital intensive, as the study conducted by Forclaz, Mazza et al. (204) shows. The parcels of land cultivated by this group have a size between 10 and 200 hectares. They represent about 38% of the producers and their production is around 30% of the total (INDEC, 2002). In general, they possess at least a minimum of mechanical equipment (often not in very good condition) for the agricultural tasks to be conducted. The labor is usually familiar but temporary employees may be hired for the removal of weed (*carpido*) and the harvest (Elena, Imfeld et al., 2000). The main crop is cotton, but soybean may be also planted; between 60% and 70% of these farmers also raise livestock as a complementary activity. These producers usually get their inputs (seeds and fuel, for instance) from either local cooperatives or stockpilers and pay them with their production. The same cooperatives or stockpilers to which the producers are indebted establish the reference prices for the production (Kosacoff, 2004); these prices may be lower than the actual market prices. The link with the cotton gins is only done through the intermediation of cooperatives and stockpilers. It must be mentioned that the association rate to cooperatives in this and the previous group is small (around 25%, according to Fernández Besada and Justo (2002)), a fact that may reflect that formal association may not be a requirement for the establishment of commercial links with cooperatives.

The third and last group comprises all the producers whose parcels are larger than 200 hectares. They represent 2% of the total producers but 70% of the total production is produced by them. They usually possess more than one complete mechanical equipment in good conditions and with the latest technologies. The labor force employed by these producers is almost completely not familiar (86% of the total labor employed, according to Fernández Besada and Justo (2002)), mainly due to the size of the establishments. The study conducted by the authors just mentioned also indicates that 45% of the land that is cultivated by producers of more than 300 hectares is rented and not owned, showing the extent to which the land renting scheme is diffused in this group. For these producers,

cotton may not be the most important crop, since soybean may represent a large share of the cultivated land. Livestock raising may also be a relevant activity. The smaller establishments within this group are controlled by the producer's family group, but the larger ones usually have a corporate style management. These producers take their production directly to the cotton gins, without any intermediation, or they even have their own gins, showing the existence of a certain degree of vertical integration. Sometimes they establish direct links with the textile industry, but no long term contracts are signed. The pricing of the fiber usually responds to a series of attributes that are not related to the final quality of the yarn – this may limit the incentives for the producers, independently of their size, to improve the fiber's quality (Kosacoff, 2004).

The following stage in the value chain corresponds to cotton gins. Two groups may be distinguished in this stage: cooperative gins and private gins. The first ones operate in general with small and medium producers, while the others operate with large producers. Both types of companies may provide services for third parties³. The outputs of this stage are two: seeds and cotton fiber in bales. Seeds have different uses: the most of them are used to produce oil (60% of the seeds obtained by the cotton gins) or as forage (30%). The rest is either used for planting or is exported. The cotton bales are sold to the textile industry or exported. As mentioned previously, export is nowadays not as important as in the past. In 2004, for instance, slightly less than 8% of the total fiber production was exported, while the remaining 92% was used for local consumption in the textile industry.

The study conducted by Elena, Imfeld et al. (2000) revealed the existence of 75 cotton gins in Chaco in the year 1999, of which 24 were owned by cooperatives and 51 were private. Of the 100 machines found in Chaco in the same year (some cotton gins have more than one machine), 85 were from the 1960s or older and had a low processing capacity. The consensus is that, although most of the equipment is outdated, there is surplus capacity in the cotton gin sector, mainly thanks to the existence of a reduced number of high capacity modern machinery (Kosacoff 2004). The statistics for the last decade show that, until the economic crisis of 2001/2002, a large percentage (around 80%) of the cotton production was processed in private gins. Nevertheless, beginning in 2002/2003, the share of private companies has lowered down to around 60% as cooperative gins now process 40% of the cotton production (see table 2). There is a possible interpretation for this: as it happened in the context of a strong decrease in cotton production, this may reflect the fact that those who opted out from the cultivation of cotton were, in general, large producers – those that own the gins where they process their production. The role of the increase in soybean production may support this interpretation.

³ Until the late 1950s, cotton gins were considered to provide a “public service” and were thus obliged to process third parties' production.

Table 2 – Cotton processed by type of gin in Chaco

Agricultural year	Total cotton processed by gins, in metric tons	% processed in cooperative cotton gins	% processed in private cotton gins
1993/94	420.702	24,2	75,8
1994/95	558.053	25,6	74,4
1995/96	690.219	24,3	75,7
1996/97	545.839	19,4	80,6
1997/98	371.792	16,0	84,0
1998/99	186.159	12,6	87,4
1999/2000	195.274	17,7	82,3
2000/01	176.459	16,9	83,1
2001/02	83.092	15,3	84,7
2002/03	67.910	37,0	63,0
2003/04	107.604	34,9	65,1
2004/05	146.676	40,7	59,3

Source: Statistics Direction of Chaco

The next stage in the cotton value chain, to which we will only refer briefly, corresponds to the textile industry. In this case, a large part of the economic activity of the sector is done outside of Chaco province. In fact, most of the textile mills are located around the city of Buenos Aires, in what is called the “Greater Buenos Aires”. This industry, mainly inward oriented and one of the first to emerge under the import substitution industrialization regime in the 1930s, was severely hit by the trade liberalization policies of the 1990s (Kosacoff 2004). The depreciated real exchange rate regime that followed the economic crisis of 2002 reverted this situation, giving a new boost to the industry. The fluctuations of this sector’s economic activity were reflected, as mentioned, in the different destinations the cotton fiber production had. While in the 1990s most of the production was exported (for instance, this was the case for 90% of the production in 1998), the recovery of the textile industry in the 2000s reduced fiber exports down to a minimum of 1% of the production in 2006.

It must be mentioned that, according to Elena, Imfeld et al. (2000), only 7 of the 47 mills existent in Argentina in 1999 were integrated with the cotton gin sector. This reflects the limited extent of vertical integration between this stage and the previous one. In this sense, the textile industry seems to be detached from the primary production and cotton gin sectors. What is more, according to the study coordinated by Kosacoff (2004), the existing links between textile mills and the upstream stages of the value chain may not reflect a productive logic. In fact, as many mills are subject to tax exemptions that are only effective through commercial operations with producers (this mechanism is particularly relevant for

the VAT reduction programs), a “tax” logic may be the one that relates textile mills with cotton gins or producers, for instance.

Finally, a note on the input provision sector for the primary production –mainly seeds- will be made. The information on this sector is very limited and is mostly referred in qualitative terms. As it was mentioned, the primary production sector can be divided in three different groups. The input supply schemes are different for each group. The very small and small producers, as already indicated, get their inputs -including seeds- mainly from the State through different assistance programs. Small and medium-small producers are, in general, provided in advance by the same cooperatives to which they send their production after harvesting. Only medium and large producers are provided by input-specific firms – seed companies for instance. These companies seem to have a limited role in the total cotton seed sales as the only group of producers that resort to them also own cotton gins, which have seeds as one of its main outputs. Nevertheless, the role of private seed industries may have become slightly more important in the last years. As it will be stated in the next section, traditionally, INTA was the main provider of cotton seeds thanks to its lead in cotton breeding. Successive “technological link” projects that the institution subscribed since 1988 with private and cooperatives firms in order to keep up with the breeding program gradually displaced INTA from its leading position as a seed provider. The “technological link” agreements considered that the firms that had signed it were given exclusive licenses for the production and marketing of the varieties bred thanks to the project in exchange for a monetary contribution. According to Larramendy and Pellegrino (2005) these projects gradually lost their technological interest and became merely marketing agreements, in which INTA delegated the commercialization of its varieties to private or cooperative firms.

IV. Seed innovation in Argentina

The first experiments on genetic manipulation in Argentina trace back to the works carried out by the Ministry of Agriculture in the 1920s (Gutierrez, 1988). The public sector took the lead for the following 50 years, although a small number of private breeders already existed by that time and the approval of the Grains Law N° 12.253 in 1935 gave a legal framework to the activity, fostering the creation of new companies and the arrival of foreign ones (Gutierrez and Penna, 2004).

The creation of INTA -the National Institute on Agricultural Technology- in 1956 reinforced the public sector's lead in agricultural innovation. This institution was created following the advice of economist Raúl Prebisch⁴ with the purpose of fostering and reinforcing the development of agricultural research and extension.

INTA gathered the existing human and physical resources devoted to technological improvement in the Ministry of Agriculture and trained abroad part of its personnel. It also created a Graduate School in order to build local research capacity (Barsky, 1988). At that time, the main technological paradigm for the improvement of harvest yields consisted in the hybridization of seeds. Corn hybrids were the first to be released for commercial use during the 1950s although they became more widely used during the early 1970s (Obschatko, 1988).

Notwithstanding the public sector's lead, the adoption of a regime establishing the "closed pedigree"⁵ of hybrids in 1959 through the Ministry of Agriculture resolution 841/1959 gave a strong momentum for private breeders. The same resolution also established that the public sector should make public its hybrid formulae (a regime of "open pedigree"), thus allowing private access to public creations but not the other way round (Gutierrez and Penna, 2004).

Sorghum, sunflower and wheat hybrids were subsequently released, contributing to a significant rise in yields. Some of them, as it was the case of wheat varieties with Mexican germplasm, resulted from the cooperation between INTA and other international centers in this case, the CIMMYT (International Maize and Wheat Improvement Center). On the other hand, the private sector became increasingly important in the technological developments of the seed industry, mainly driven by Multinational Companies (MNCs) with local affiliates, which introduced foreign hybrid varieties to the market, like in the case of sorghum, where varieties developed in the USA proved to successfully adapt to the local environment (Gutierrez, 1988). Finally, there was also an important presence of domestic breeders which developed varieties well adapted to the local soil, weather and other conditions.

⁴Among other important positions, Raúl Prebisch (1901-1986) was the first director of the board of the Central Bank of Argentina from 1935 to 1943, held the Executive Secretariat of ECLAC from 1950 and 1963 and held also the Secretariat of UNCTAD.

⁵ Closed pedigree means that the private sector has no obligation on making public the hybrid formula

The commercial presence of INTA in the seeds market was channeled through farmer cooperatives with whom it was linked. The institute's influence in the market was not only limited to the marketing of its own varieties but also by supplying part of its experimental seed production to the local industry. The seed companies could even participate in the technology's development, not only by cooperating with INTA but also with other international companies (or with their headquarters in the case they were foreign-owned) and institutes. For instance, in the case of wheat, varieties using CIMMYT germplasm were released in 1970 by INTA, in 1972 by the Argentine affiliate of Dekalb and in 1974 by the local company Buck (Gutierrez, 1988).

This paradigm of technological innovation -hybridization- prevailed until the altering of the seed's DNA (Deoxyribonucleic Acid) code became feasible in the 1970s, thus marking the beginning of the GM (Genetically Modified) era. The seed industry was suddenly invaded by actors coming from other industries -mainly chemical and pharmaceutical companies-, a fact that also changed the roles of the different agents involved in the innovation process. The main consequence of this, at least in Argentina, was the definitive shift of the technological development's *locus* from the public to the private sector (and, particularly, to MNC affiliates), a reality that persists today. The INTA gradually lost the lead in agricultural innovation, although it temporarily maintained an important participation in the market of wheat seeds up to the early 1980s, when it left way to the already important local company Buck (Gutierrez, 1988). INTA kept carrying out innovative activities, but it was focused on other research programs. It must be also mentioned that the private sector was a great responsible in "draining" human resources from INTA during all this period (Gutierrez and Penna, 2004).

In an attempt to revert this secondary position in the sectoral technological change process, INTA started in 1987 a policy of establishing collaborative projects with the private sector. These projects consisted in joint ventures between INTA and private seed companies to improve the marketing of the varieties produced by the public institution. An efficient and successful marketing of those varieties should finance the technological research back, thus allowing the release of new varieties. These projects were successful in repositioning INTA in the wheat seed market but faced poor results in the case of soybean seeds. This fact is mainly attributed to the private sector's lead in the transgenic seed technological paradigm, which was very important in the case of soybean. INTA faced budget limitations and restrictions to the access of genes in hands of private companies, a reality that almost hindered any possibility for the institute to reduce the gap with private innovative activities (Gutierrez and Penna, 2004). Many collaborative projects with the private sector were later discontinued around 1997/98, mainly due to lack of funds and the institution's failing expertise on agri-business, and INTA again lost presence in the wheat seed market (in 1995/96 60% of the certified wheat seeds came from INTA varieties; in 2002/03 the same share was just 3,9%) (Gutierrez and Penna, 2004).

The first GM seed to be commercially released in Argentina was glyphosate tolerant soybean in March 1996. Nidera was the first company to get the approval to commercially

release an RR⁶ soybean variety in Argentina. The original owner of the glyphosate resistant gene was Monsanto, which licensed its use to Asgrow International in order to introduce it in its soybean varieties in the late '80s. Later, the Argentine affiliate of Asgrow - Asgrow Argentina- was sold to Nidera, which thus had access to all the company's germplasm. It was in this way that Nidera became the first releaser of RR soybean. In this context, when Monsanto tried to patent the RR gene, it was unable to do so in face of the high diffusion it already had got (Vara, 2004).

By 2001, there were seven companies providing over 50 different RR varieties in Argentina. Except for Nidera, these companies pay license fees to Monsanto through a private agreement (Traxler, 2006). As for Monsanto, it bought Dekalb Argentina in 1998 to develop its own soy varieties (commercialized under the Asgrow brand, since Monsanto later bought that company) but in 2004 announced the suspension of its activities alleging a low level of returns.

The rapid diffusion of this technology proved to be a landmark in the great transformation in the Argentine agriculture witnessed during the last 15 years. Just four years after the technology's introduction, in 2000, more than 80% of the soybean grown was GM. The same proportion reached almost 100% in 2003 (Trigo and Cap, 2006). *Pari passu*, the soybean production grew from 10 million tons in 1997 to 47 million tons in 2008 as the area sown grew from about 6 million hectares to 16.6 million in the same period.

It must be mentioned, nevertheless, that the RR soybean gene was the first and only GM gene to be commercially released without patenting. This particular characteristic that surrounded the RR Soybean introduction contributed notably to its success since it lowered the seed's price in relative and absolute terms, mainly due to the high competition prevailing in the market. Multinational company Monsanto, the original owner of the technology, has expressed its worries about this anomalous situation in the Argentine soybean seed market through different channels - from legal action to establishing private arrangements with soybean seed producers (which is the case of the "technology fees" mentioned paragraphs above). In 2004, Monsanto threatened to force the payment of royalties at the destination ports of Argentine production in countries where the company held patents for the RR technology. In light of this, the USA Embassy in Argentina even issued a declaration urging the authorities to resolve this conflict⁷. After Monsanto made claims on soybean shipments in some European countries, the Argentine government started a judiciary process against the company -even if the conflict was between private parties, i.e. Monsanto and the importer- that ended with the country's position being favored by Spanish, English and European Courts (Delich and López, 2007).

⁶ The glyphosate tolerant varieties are usually known as RR (Roundup Resistant) ones, being Roundup a Monsanto's glyphosate brand.

⁷ "EE.UU. pide una pronta solución al conflicto con Monsanto", Clarín, 28 February 2006 (<http://www.clarin.com/diario/2006/02/28/elpais/p-01801.htm>)

The success of RR soybean was followed by the introduction of lepidopter resistant Corn and Cotton⁸ in 1998. BT Corn was the most successful of these, although the rate and speed of its diffusion didn't match the RR soybean ones. Different from the RR soybean case, these new seeds were commercially released with the GM genes already patented. The monopoly granted by patents naturally changed the structure of these seeds' market, strongly reducing the number of suppliers - in the case of BT cotton, as it will be seen later, there's only one supplier. In 2001, RR cotton was commercially released in the same fashion.

Nowadays Argentina has become one of the countries where GM technology has had one of the largest rates of adoption: although the GM seeds commercially available are from just three kinds of crops (soybean, corn and cotton), they have given the Argentine agricultural sector an incredible dynamism in the last years. Estimates from 2007 indicate that 19,8 million of hectares out of the 30 million hectares sown in that year were planted with GM seeds (data from Argenbio and SAGPYA), making it the second country in the world in terms of GM-planted hectares, ahead of Canada and Brazil. Combined with other agricultural innovations (such as zero-till and the increased use of fertilizants), GM seeds have generated a great transformation in one of the country's most important sectors (Bisang, 2003).

V. Cotton seed innovation in Argentina

The history of cotton seed innovation basically starts with the creation of INTA in 1956. A breeding program was immediately started and the SP Toba INTA variety was the first national cultivar to be developed (Royo, Poisson et al., 2007). In the 1960s and 1970s the breeding program (consisting mainly in the hybridization of local varieties with germplasm from diverse countries) continued and in the early eighties important cultivars like Guazuncho INTA, Porá INTA and Quebracho INTA were released. Later in 1989 the Guazuncho 2 INTA variety (resistant to several diseases, mainly the blue disease, and with the largest yield per hectare among the available varieties) was released, which proved to be very successful and represented more than 54% of the certified seed sown in the record cotton planting of 1997/1998 (Picca and Devoto, 2003).

INTA's lead in cotton breeding began to be eroded with the introduction of BT resistant cotton variety NUCOTN 33B by Genética Mandiyú in late 1998. BT cotton protects against Lepidoptera. Lepidoptera insects include moths, butterflies and the bollworms which affect crops and can cause losses of between 10% and 50% of the total production (Trigo and Cap, 2006). According to the literature, cultivating BT cotton has proven to reduce notably the use of pesticides, many of them highly toxic, and has also contributed to an increase in yields due to a more adequate control of pests (Qaim and de Janvry, 2003). Nevertheless, it

⁸ Lepidopter resistant varieties are also known as BT varieties. BT means *Bacillus Thuringensis*, the name of an organism naturally existent in nature which produces some toxins that are lethal to Lepidoptera. The genes behind the generation of these toxins have been incorporated to the seed's DNA, enabling, thus, the plant to produce itself the same substances.

should be mentioned that one of the most important pests that periodically hit Argentine cotton growers, the *picudo algodonoero*, is immune to BT toxins.

The excessively tight contracts proposed by Genética Mandiyú to the seed buyers, and mainly the seed's initial high price (four times the price of conventional seed) may have possibly hindered a rapid diffusion of the variety (Qaim and Cap, 2002). Four years after the seed's commercial release, in 2002 it covered only 10% of the total cotton grown according to the National Agricultural Census of that year.

In late 2001 the RR (glyphosate resistant) cotton variety Guazuncho 2000 was authorized for commercial release by SAGPyA. This variety is the product of a "technological link" project between INTA, who provided the variety Guazuncho 2, and Monsanto (through Genética Mandiyú), who had the glyphosate resistant gene⁹. Like "RR" soybean, this kind of cotton is resistant to glyphosate¹⁰. The local adaptability of the variety and mainly the possibility of reducing manual weed control (the *carpido*, in Spanish) gave a huge boost to this seed's adoption and diffusion.

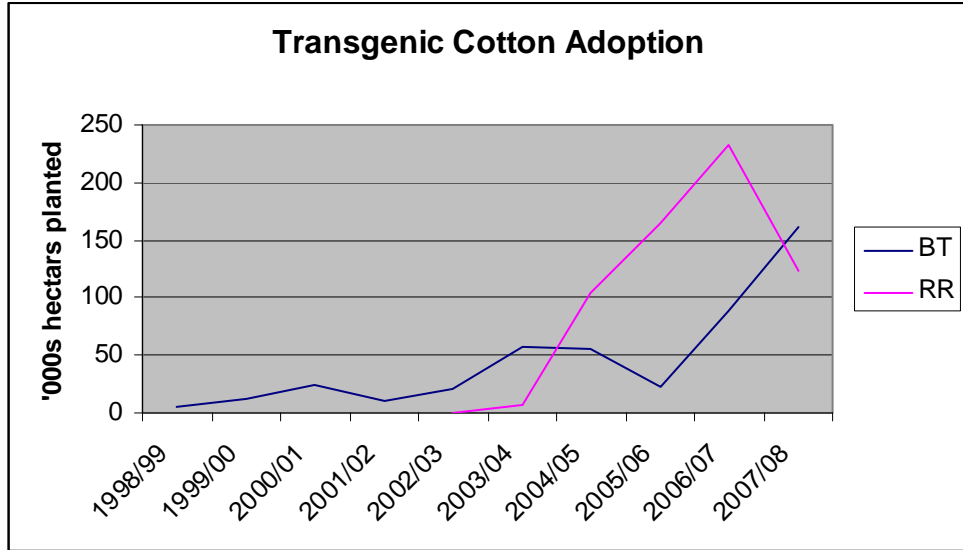
It must be mentioned that both RR and BT cotton varieties, as well as the specific genes, are property of Monsanto Argentina and Delta & Pine Land Company, both part of the multinational group Monsanto. The company selling the seeds is Genética Mandiyú, a joint-venture of Monsanto-D&PL and Ciagro, a local company that is an important marketer of cotton seeds in northeastern Argentina.

In the period 2004-2007, the adoption of RR cotton surpassed that of BT cotton, although this trend changed in 2007/2008. According to Argenbio, in 2007/08 124.000 hectares were planted with RR cotton, 37.5% of the total planted, whilst 160.000 hectares were planted with BT cotton, 49% of the total planted¹¹. Nowadays altogether these transgenic varieties cover about 90% of the total area sown. It must be mentioned that there is a great amount of illegal seed planted, a fact that complicates any kind of estimation of the technology's diffusion. Qaim and de Janvry (2003), for instance, estimate that the illegal seed use can be as much as five times the legal seed use. We will deal more deeply with this issue in the chapter presenting the fieldwork findings.

⁹ The "technological link" project eventually proved to be, according to Larramendy and Pellegrino (2005), quite unsuccessful for INTA because most of the profits of the joint venture went to Monsanto. The terms of the project included Monsanto's payment of royalties for the use of INTA germplasm. Monsanto held the Breeder's Right over Guazuncho 2000, the variety that resulted from the project. This was different from the previous "technological link" agreements, where INTA always held the Breeder's Right over the varieties that were created (Larramendy and Pellegrino, 2005).

¹⁰ Nowadays a third GM seed is about to be commercially released in the country: BT/RR combined cotton, which has ended an extensive process of trials by SAGPyA in 2007.

¹¹ There is not an explanation in the statistics about the reasons behind the substitution between BT and RR cotton. This topic is considered in the section corresponding to the analysis of the fieldwork results.



Source: Argenbio

VI. Legislation on seeds

The current legislation affecting seeds in Argentina include two different sets of laws:

- a) The Patents Law N° 24.481 of 1995 (modified by Law N° 24.572 of 1996) jointly with Law N° 24.425 that ratifies Argentina's signature of the TRIPS Agreement.
- b) The Law on Seeds and Phyto-Genetic Creations (N° 20.247, of 1973) modified by Law N° 24.376 of 1994, after Argentina signed UPOV¹² Act of 1978.

In Argentina genes are patentable but plants are considered non-patentable. Nevertheless, plants can be protected through another legal form named the Breeder's Right (ruled by Laws 20.247 and 24.376). Thus, Genetically Modified (GM) Seeds are protected following two different criteria. The proper seed (the *variety*) falls under the Breeder's Right legislation whilst the gene inserted in it -which gives the variety a specific characteristic- falls under the Patents Law. This is not a legislative contradiction (both patenting and Breeder's Rights are simultaneously enforceable) and is perfectly allowed under the TRIPS Agreement. In fact, TRIPS agreement states, in article 27, that countries should protect plant varieties either by patenting, by "an effective *sui generis* system" or by a combination of both. Argentina's system is *sui generis*.

Double protection (by two different property right schemes, e.g. Breeder's Right and patenting) is not allowed (Borgarello and Lowenstein, 2006). This means that the same aspect of the artifact (the variety, for instance) cannot be protected simultaneously by both systems, although both schemes can cover different aspects of the same artifact (as is the case in GM seeds: varieties are protected by the Breeder's Right and the genes by the Patents Law).

VI.1. Patents Law N° 24.481 and Law N° 24.425 ratifying Argentina's signature of the TRIPS agreement

Law N°24.481, of 1996, the one which is currently in force regarding invention patents in Argentina, replaced Law N°111, sanctioned back in 1864. The law was approved following the country's signature of the TRIPS agreement, ratified by law N°24.425. In the article 6 of the Patents Law in force, it is stated that the following objects will not be considered as inventions: "a) discoveries, scientific theories and mathematical methods [...] g) [...] any kind of pre-existent living matter and substances in nature". The ruling of article 6 is even more explicit: "Plants, animals and essentially biological procedures for their reproduction will not be considered as patentable matter"¹³.

In this sense, plants and varieties are clearly excluded from patentability. Nevertheless, genes are considered patentable. The third paragraph of the art 27, 5th section, of the TRIPS

¹² International Union for the Protection of New Varieties of Plants. The acronym comes from the name in French – Union Internationale pour la Protection des Obtentions Végétales.

¹³ It must be mentioned that, although the previous Patent Law (N°111) didn't mention the case of micro-organisms, some genes were actually patented during the period the law was in force (Trigo et al, 2002).

agreement states that its members may exclude from patentability “plants and animals other than micro-organisms, and essentially biological processes for the production of plants and animals other than non-biological and microbiological processes”. As genes are considered micro-organisms, they are thus included only under the patents protection system - TRIPS agreement opens no possibility for the implementing of a *sui generis* system for micro-organisms. Genes, in order to be patented, need to comply the requirements established by the Patents Law (novelty, inventive activity and be susceptible to have an industrial application) - in this sense, if a gene is isolated from nature it will be not considered as patentable since it is a discovery, but modified genes can be subject to patentability.

It must be mentioned that, although microbiological processes (like genetic engineering) may be patented, the exclusion of patentability for plants and animals is independent on the way these last objects are produced. In this sense, plants and animals that contain genes introduced by genetic engineering technologies are not patentable (Borgarello and Lowenstein, 2006).

In the case of patenting micro-organisms, the patent guidelines state that if “an invention involves biological matter not available and that cannot be described in a clear and complete way in a patent application [...] the applicant should deposit the strain in an institution authorized and recognized by the INPI¹⁴ before the application date in the Argentine Republic”. This is in order to allow that “the invention can be carried out by a person that normally deals with the subject”. Upon the concession of the patent, its duration is of 20 years starting from the application date.

VI.2. Law on Seeds and Phyto-Genetic Creations (N° 20.247) and the UPOV Act of 1978

The Law on Seeds and Phyto-Genetic Creations, 20.247 (hereafter the Seeds Law) protects all the botanical species and genera, although UPOV’78 only requires eight genera to be protected¹⁵. The period of protection established by the law is 20 years for all the species. Regarding seeds, the law also defines two different kinds: “identified” seeds, which are labeled with a minimum of information¹⁶, and certified seeds, which, in addition to be labeled with the previous information, are supervised and controlled by the State during its production cycle. The main species cultivated in Argentina (soybean, wheat, corn, sunflower, cotton, among others) are mandatorily certified according to different official resolutions.

¹⁴ Industrial Property National Institute, the official institution that enforces industrial intellectual property rights in Argentina. As of 2008, its annual budget is of \$33 million -about US\$ 10,7 million- and employs 290 people.

¹⁵ UPOV’91 requires all genera and species to be protected. In this sense, the 1991 ruling decree of Law N°20.247 already includes some of the provisions instituted in the 1991 Act of UPOV.

¹⁶ Minimum personal data of the labeler (name, address and its registration number), species to which the seeds belongs to, the name of the variety when corresponding and information about its quality (germinative power and physical and botanical purity), production date, net weight and its origin.

VI.2.1. Background

The background for the current Seeds Law was law N° 12.253 of 1935 also known as “Grain Law”. This law contained a chapter on “promotion of genetics” which established the need for the Ministry of Agriculture to authorize after testing and approving, any new variety. Criteria for approval were industrial quality, resistance to diseases and productivity of the grain, in this order. The great changes the Argentine agriculture faced mainly during the 1960s -with the diffusion of hybrids, for instance- made clear the necessity for an update of the legislation (Gutierrez, 2003).

The Seeds Law was sanctioned in 1973 although it wasn't applied until 1981, when it was ruled by an executive power decree¹⁷. It must be said that Argentina was a pioneer in this kind of legislation in the developing world. In fact, most developing countries didn't adopt any kind of plant variety protection law until the 1990s. The option for a *sui generis* system like the Breeder's Right and not a patenting scheme on plants follows the line of European countries -and is opposite to the one followed in USA- (Gutierrez, 2003).

The actual ruling of the Seeds Law corresponds to decree N° 2.183 of year 1991, which harmonized the legislation with the UPOV Act of 1978 to allow Argentina to sign that convention -which finally occurred with the approval of Law N° 24.376 in 1994. According to the evidence available in Gutierrez and Penna (2004), the first campaign for the enforcement of the Breeder's Right in Argentina was conducted in 1990 by INTA's wholesale licensee PRODUSEM in cooperation with local seed companies Buck and Klein. The launch of this campaign was followed in 1991 by the creation of INASE (the National Seed Institute), the official enforcer of the Breeder's Right in Argentina, in replacement of SENASE (the National Seed Service), the institution that had been carrying out -apparently without success- the same task since the late 1970s. In this sense, the campaign carried out by the private sector may have exerted some kind of pressure on the authorities, who then decided to reshuffle the regulatory system with the measures just mentioned.

VI.2.2. The Breeder's right

The main objective of the Seeds Law is to establish the conditions for the enforcement of the Breeder's Rights. It confers a “property right” over phyto-genetic creations that “are distinguishable and whose individuals possess hereditary characteristics sufficiently homogeneous and stable along future generations¹⁸. Varieties can thus be registered and are

¹⁷ Laws in Argentina are sanctioned by the Congress but are not enforceable until they are “ruled” (translation for *reglamentadas*) by the Executive Power.

¹⁸ Distinctness, homogeneity and stability were loosely defined in the original version of the law, and were clarified by the 1991 ruling decree N°2483. In article 26, distinctness requires that the variety “may be distinguished clearly by means of one or more characteristics from any other variety whose existence is of general knowledge in the moment of the application”. Homogeneity requires that the variety “maintain its more relevant characteristics in a sufficiently uniform way, subject to the predictable variations originated in the particular mechanisms of its propagation”. Stability means that “its hereditary and relevant characteristics remain agreed to its definition after successive propagations or, in the case of a special propagation cycle, at the end of each of these cycles”. The 1991 decree also includes the concept of “novelty”, which means that

considered as ‘goods’” (Borgarello and Lowenstein, 2006). In accordance to UPOV 78’, the Breeder’s Right consist of a copyright-like form of intellectual property which allows the variety owner to have a monopoly on the commercial propagation and marketing of the variety (van Zwanenberg, Ely et al., 2007)¹⁹. This right is nevertheless limited by the “Farmer’s privilege” -or “exception”-which allows the farmers to save the seeds for future own use or any other kind of non-commercial use, and by the “Breeder’s exception”, which allows other breeders to use the seeds for genetic improvement (article 27 of Law 20.247).

A series of resolutions specify the reach of the Farmer’s privilege. The first one to be issued was INASE resolution 35/1996 that demands the seed for own use to be identified and labeled, and also demands the farmer to ask the breeder’s authorization for any movement of the seed outside of his property. SAGPyA resolution 52/2003 demands the growers of wheat, soybean and cotton -autogamous plants²⁰- to inform the Secretariat upon requirement about the quantity of seeds for own use they hold and to present the documentation that certifies the legal origin of them. This resolution is clearly aimed at reducing the illegal trade of seeds and was complemented by INASE resolution 80/2007, which created a registry for the users of wheat and soybean seeds. Lastly, SAGPyA resolution 338/2006 limits the privilege’s automaticity by demanding the farmers to ask the breeder’s authorization for planting a larger number of hectares with own seed than those planted in the previous period, and/or when the seed requirements exceed the quantity originally acquired. This recent measure brings the Argentine legislation closer to the dispositions of the 1991 Act of UPOV.

In fact, UPOV Act of 1991 -which Argentina hasn’t signed, although at least a legislative project for its ratification existed in 2007²¹- restricts the Farmer’s privilege only to the use of farmer-saved seed for following harvests (privilege which must be granted and is not automatic, as is the case in UPOV ’78, and may also include the payment of a royalty to the breeder). Under UPOV’91 the Breeder’s Right extends up to the genetic use of the seeds by the creation of the “essentially derived variety” concept - this means that the breeder has

the variety “shouldn’t have been offered for sale or commercialized by the breeder or with his approval: i) in the national territory, until the application date for registering in the RNPC; ii) in the territory of other State with whom Argentina has signed a bilateral or multilateral agreement on the subject, for a period in excess of six years before the RNPC registering application.”

¹⁹ In article 41 of the 1991 ruling decree N° 2183, the Breeder’s Right’s reach is defined. The breeder’s authorization is required for the following actions: a) production and reproduction; b) conditioning for the purpose of propagation; c) offering for sale; d) sell or any other way of making it available in the market; e) exporting; f) importing; g) publicity or exhibition of samples; h) exchange, transaction or any other way of marketing; i) storage for any of the purposes mentioned from a) to h); j) any kind of delivery

²⁰ Autogamous plants transmit all their genetic characteristics to their offsprings and do not require a “coupling” for their reproduction. In this way, genes that, for instance, make a plant resistant to glyphosate are transmitted along generations. The seeds obtained from the harvest of an autogamous plant share the same genetic characteristics. Thus, a potential appropriability problem arises since farmers can benefit from the technology along several periods, only paying the breeder for the use of the variety the first time they use it.

²¹ Project 4746-D-2007, by deputy Julio C. Martinez, of La Rioja province. The project was nevertheless cancelled in November 2007 at the author’s request.

also rights over the genetic creations based on his own variety²². Also under UPOV'91, the use of "harvested material" may require authorization from the breeder, potentially extending his rights up to the farmer's harvest. Lastly, while the 1978 Act of UPOV assumes that the Breeder's Right exhausts internationally, - i.e. once the variety is legally released somewhere in the world, the breeder loses any possibility of claiming his right over it-, UPOV'91 assumes that the same right exhausts only nationally, meaning that the right exhausts only when the variety is legally released in the country. This allows the breeder, for instance, to impede the import of the variety even if it was legally released in the country of origin.

VI.2.3. Regulatory institutions

The Seeds Law also created a series of institutions in order to organize the seed market and the enforcement of the Breeder's Right. These institutions were the National Cultivar Property Registry (RNPC in Spanish), in which the varieties and its owners are registered, the National Cultivar Registry (RNC), in which all the varieties to be commercialized are registered, the National Seed Trade and Certification Registry (RNCFS), in which everyone that produces, identifies, subjects to supervision, commercializes, imports, exports or analyses seeds must register, the National Seed Service (SENASE) - now replaced by the National Seed Institute (INASE) - , which is the enforcement authority of the Breeder's Right, and the National Seed Commission (CONASE) and the National Advisory Commission on Agricultural Biotechnology (CONABIA), which advise the Agriculture, Livestock, Fisheries and Food Secretariat (SAGPYA).

VI.3. Breeder's Right and Patents: an asymmetric relationship

As it has been seen, two different systems on property rights operate in Argentina concerning seeds. It was already mentioned that TRIPS agreements allows the existence of these two regimes, although they can't protect both the same artifact. Both systems -patents for genes and Breeder's Right for the varieties- can operate together without any inconvenience, even in the case when the owner of the variety is not the same as the owner of the gene. License fees between the breeder and the owner of the genes operate as a way of ensuring the property rights for the latter, for instance. Nevertheless, it is argued that there exists an asymmetric relationship between the property rights of the breeder and the genetist. In fact, "a) the breeder cannot freely use a patented gene to modify vegetal varieties - he should have the consent of the gene's owner, but b) the genetist that owns the

²² According to UPOV'91, article 14, paragraph 5 b) "a variety shall be deemed to be essentially derived from another variety (the "initial variety") when: (i) it is predominantly derived from the initial variety, or from a variety that is itself predominantly derived from the initial variety, while retaining the expression of the essential characteristics that result from the genotype or combination of genotypes of the initial variety, (ii) it is clearly distinguishable from the initial variety and (iii) except for the differences which result from the act of derivation, it conforms to the initial variety in the expression of the essential characteristics that result from the genotype or combination of genotypes of the initial variety."

patent for the gene may use the protected variety to transform it for commercial use without having to pay rights to the variety's breeder for that" (Stubrin, 2006). In this sense, the concept of "essentially derived variety" present in UPOV'91, if adopted, could solve this asymmetry by extending the Breeder's Right to the genetical offspring of the protected variety.

VII. Seed regulatory framework in practice

VII.1. Approval of new varieties

Argentina set up its regulatory system for GMOs in 1991, being one of the first countries to do so. According to Vara (2005), the setting up of the system was "...not only the result of local existing or projected needs, or due to any particular biosafety concern, but mostly due to corporate demand, particularly in the field of agricultural biotechnology". Because of the lack of a biosafety law, the regulatory system is nowadays based on different resolutions issued by SAGPYA. The most comprehensive of them, and actually in force, is Resolution N°39 of year 2003. It establishes a three stage process for the commercial release into the environment of a GM plant organism. In each stage (all in charge of different institutions within SAGPYA) a different aspect of the release is analyzed: (i) the environmental risk assessment is in charge of CONABIA; (ii) food safety assessment is in charge of TAC (Technical Advisory Committee) within SENASA, the National Agrifood Health and Quality Service²³; (iii) the market impact assessment is in charge of the National Directorate of Agri-Food Markets (DNMA). After these three stages, and considering the reports issued by each institution, the head of SAGPYA may sign a resolution allowing the commercial release of the plant. Once this permit is granted, the plant's breeder can register the variety in the National Cultivar Property Registry (RNPC), which is the official listing of all the plants under protection by INASE.

The environmental risk assessment is the first stage of the process and is itself divided in two stages. The first one assesses "experimental releases which purpose is to determine the probability of effects on the environment is non significant" (text of Resolution N°39/03). Field trials and greenhouse trials may be involved in this stage. A "closure report" with the results of the experimentation should be presented within 180 days after the trial is performed, even if it is cancelled. The second stage of the environmental risk assessment evaluates "extensive releases which purpose is to determine that those GM plant organisms releases will not generate an impact on the environment which significantly differs from that which would be occasioned by the non-GM homologous organism". In one of the two applications required for this stage, a report on the "impacts expected from the production of GM plant organisms at a commercial scale" including the "environmental impact" and

²³ SENASA is the official institution in charge of "carrying out the national policies on health and plant and animal quality and verifying the enforcement of the existing rules on the subject". It is also in charge of supervising the agrifood quality of the products that require so. It was created in 1996 by the merger of IASCAV (the plant health institute) and the homonymous SENASA (the animal health institute). In 2008, it has a total of 2.680 employees, operating with an annual budget of \$448,6 million - about US\$ 145 million.

“effects on human health” should be submitted. It must be mentioned that in both stages inspections of field trials in charge of SAGPYA personnel and eventually CONABIA members are carried out. Every field trial is usually inspected more than once in different periods (flowering, harvest and post-harvest) (Vara, 2005).

The second stage of the three-way process consists in the food safety assessment carried out by the TAC within SENASA. Resolution N°412 of SENASA, issued in 2002 establishes “requirements for the evaluation of the food aptitude of genetically modified organisms” and is based on Alinorm 01/34A of the Codex Alimentarius. The Codex’s criteria for the human health risk analysis “state that the safety assessment of GM foods needs to investigate direct health effects (toxicity), tendency to provoke allergic reactions (allergenicity), specific components thought to have nutritional or toxic properties, the stability of the inserted gene, nutritional effects associated with genetic modification and any unintended effects that could result from gene insertion” (Halsberger, 2003).

The last of the three stages concerns the market impact assessment of the release of GM plant organisms and, as mentioned, is carried out by the National Directorate of Agrifood Markets. This is not an irrelevant stage since it can cause delays in the commercial release of some GM seeds. The criteria adopted, in general, is not to release GM plant organisms that are banned in the main export markets of Argentina, even if they haven’t showed any environmental or food safety risk. An interesting example of the consequences of commercially releasing GM plant organisms which face bans in other countries is the case of glyphosate resistant Corn with the GA21 gene of multinational Syngenta. Its commercial release was approved by SAGPyA in 2005, but in May 2007 a freight ship with this kind of corn was prevented from unloading its cargo in Spain on the grounds that the GA21 corn wasn’t approved for human consumption in the EU. This triggered the prohibition of planting GA21 corn - prohibition later lifted but demanding farmers to make a sworn statement that the GA21 corn won’t be exported to other regions.²⁴ Upon the approval for consumption of GA21 corn in the EU in March 2008, this requirement was eliminated.

Lastly, SAGPYA Resolution N° 46, issued in 2004, tries to solve a legislative “gap” existent in the seed’s property right protection during the evaluation process. In fact, seeds used during the trials were not subject to any kind of protection since its registering in the RNPC was only feasible after the approval of its release to the environment. Thus, this resolution creates the National Register of Genetically Modified Plant Organism Operators, where it is mandatory that all the users of GM plant organisms register, and the National List of Genetically Modified Plant Organisms, where every GM plant organism should be registered in order to be used in any kind of trial. It is a complement and not a substitute of RNPC. The resolution also establishes some guidelines on seed handling (such as demanding “special training” for the personnel involved in the process) in order to prevent “escapes” and unauthorized releases of the seed.

²⁴ “Argentina to track bundled transgenic corn on EU concern”, Cattle News, 24 September 2007. Link: <http://www.cattlenetwork.com/content.asp?contentid=162716>

Since the approval of the first “event” to be commercially released -event 40-3-2, glyphosate tolerant soybean, by Nidera, in March 1996-, another 11 “events” were authorized. In total, of the 12 “events” commercially released from 1996 up to now, 9 are of corn seeds, 2 of cotton seeds and 1 of soybean seeds. In the same period, 3 more “events” were authorized for field experimentation but have not been approved for commercial release yet - they are BT/RR Cotton, a variety of BT/RR Corn, and Gluphosynate resistant Soybean.

VII.2. Registration

INASE is nowadays the main institution regarding the seed market regulation. It was created in 1991 by decree 2.817/91 to replace the old SENASE (National Seed Service), that existed since the sanction of Law 20.247 in 1973. According to Gutierrez and Penna (2004), INASE was created to be “small, efficient and to give the private sector some possibilities of control”. In fact INASE’s directory is composed by members of the seed industry, of the public sector, representatives from the consumers and from the Secretariat of Agriculture (SAGPYA). The institute’s total personnel in 2008 is of 83 people, it has 8 regional offices, its annual budget for 2008 is \$15.2 million -about U\$S 4.9 million- and it is almost completely self-financed by the fees it receives for seed certifying.

It must be said that in 2000 INASE was temporarily dissolved by decree 1.104/00. This happened amidst a serious fiscal crisis that forced the government to try to cut expenditures. However, this seemed to be paradoxical for the case of INASE since, as mentioned, is self-financed. Seed industry referents showed discontent in face of this decision²⁵. INASE’s human and physical resources were transferred to the Secretariat of Agriculture. This situation lasted until early 2003, when Law 25.485 decided the annulment of decree 1.104/00 and re-instituted INASE, which fully resumed its operations in 2004²⁶.

As established by the Seeds Law and its ruling decree 2.183/91, all seed varieties must be registered in the RNPC and RNC. In the case of any kind of illegal trading, the Seeds Law establishes monetary sanctions which are applied by INASE, which regularly publishes a list containing the names of the offenders, the fines which they have to pay and the offense committed. In general, the most common offenses are the trading of non-correctly labeled seed and the unauthorized production and distribution (i.e., without the breeder’s consent) of registered seed. INASE has two ways of controlling the seed market: the institution either carries out inspections *motu proprio* or does it in response to claims done by individuals (although this seems to be infrequent according to Gutierrez and Pena, 2004). If the inspectors, for instance, find that whoever is handling the seeds²⁷ has no “previous

²⁵ “Descontento por la disolución del Inase”, La Nación, 29 November 2000. Link: http://www.lanacion.com.ar/Archivo/Nota.asp?nota_id=42842

²⁶ The temporary closure of INASE raised complaints from the industry as illegal seed use started to grow exponentially due to the lack of control (“Un límite al crecimiento”, La Nación, 8 November 2003 Link: http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=543141).

²⁷ Inspections are generally carried out in points of sale (Gutierrez and Penna, 2004)

authorization” for the use of the seed, an “infraction statement” is issued. Once this statement is issued, 5 days are left for the offender to ask the variety’s owner an authorization and 10 days are left for the exhibition of proofs and his defense. These are presented to the Legal Affairs Direction of INASE and later taken in consideration by both CONASE and INASE’s Directory, which can approve or not the measures taken by the Direction. If a sanction is applied but the offender does not agree with it, reconsideration can be asked for. If it’s not granted, then the supposed offender can complain to and administrative judge, who will later issue the final word on the legitimacy of the sanction. INASE has won all the judiciary processes taken up to this instance (Gutierrez and Penna, 2004).

Apart from INASE, an important actor in the enforcement of the Breeder’s Right is ARPOV, an association that gathers the most important companies that breed plant varieties in Argentina, many of them foreign-owned and part of multinational groups. Much of the public campaign of enforcement has been carried out by this organization, which has pushed many judges to take some measures after contributing with proofs of the right’s violation (Gutierrez and Penna, 2004). The Argentine Agrarian Federation (FAA), which represents small and medium scale farmers, has strongly criticized ARPOV’s involvement in the enforcement of the Breeder’s Right. In fact, it has issued documents warning farmers about ARPOV “inspections” in their fields, inspections which they have the right to impede. FAA’s claim is that ARPOV is carrying out visits to farmers requiring the payment of “extended royalties” on seed that its kept for own use, something that is only allowed under UPOV’91, which Argentina has not signed²⁸. It must be said that ARPOV has publicly expressed its interest on the ratification of the 1991 Act of UPOV.

VII.3. Private contracts

Genética Mandiyú is the sole legal vendor of BT and RR cotton seeds and Monsanto -its parent company- is the legal owner of the genes and the cultivars. The first contracts to be signed between Genética Mandiyú and the farmers were designed by Monsanto and, apart from demanding the use of non-BT refuges²⁹ and the delivery of the harvested cotton only to authorized cotton gins, forbade the use of own seed coming from the harvest of the seed acquired (Qaim and Cap, 2002). This appeared to be in violation of the Farmer’s privilege, instituted by art. 27 of the Seeds Law, art. 44 of decree 2183/91 and UPOV Act of 1978. Nevertheless, the enforcement of this type of contracts (particularly in light of the growing

²⁸“Regalías sobre el uso propio de semillas”

<http://www.agroparlamento.com.ar/agroparlamento/desarrollada.asp?id=116>

²⁹ This, far from being an excessive demand from the company, is a crucial measure to be taken to assure the long-term viability of the technology. Since Lepidoptera can develop resistance to the BT toxin, pieces of land must be planted with non-BT varieties in order to allow the reproduction of vulnerable individuals and delay the appearance of resistance. In the case of BT Corn, the seed industry association ASA (Argentine Seed Companies Association) has been carrying out an important campaign (“Programa Refugio”) in order to diffuse the implementation of non-BT refuges.

black market) was so poor that the company eventually decided to change the philosophy of the relationship.

The contracts actually in rule are a special kind of “technological license”, but are still quite restrictive. In particular, they state that “the licensee won’t use the seeds, the reproduction material resulting from the seeds or any other derivative for the increase, reproduction, multiplying, re-planting, storage, research, reverse engineering, genetic configuration analysis or any other purpose different from the one foreseen by this contract” (1.01c). Clause 1.01d states that “with exception to what is foreseen in clause 5.02, the licensee won’t keep, in any way, any reproduction material resulting from the seeds for its further sell, supplying third parties or any other purpose”. Clause 5.02 allows the own use of seeds, albeit informing Genética Mandiyú of it - which could be interpreted as being in potential conflict with SAGPyA resolution 338/2006, that demands the breeder’s authorization only when the area to be planted (or the volume of seeds used) exceeds the previous period’s one, although it’s not explicit about an eventual notification. The clause states that “the licensee can exert the option of renewing this license through a note addressed to Genética Mandiyú up to 60 (sixty) days after the harvest, informing Genética Mandiyú the quantity of reproduction material resulting from seeds for re-planting in the next season. In this sense, the licensee should inform Genética Mandiyú (a) the quantity of kilograms harvested, (b) the quantity of reproduction material to be kept, (c) the place where this reproduction material is stored, (d) the surface to be planted with the above mentioned reproduction material, and (e) data on the site where it will be planted [...]. The parties agree that the licensee should deliver the reproduction material for delinting³⁰ to the plant Genética Mandiyú located in [...] Avia Terai, Chaco”. The clause later states that upon delinting the licensee should pay a “technological canon” of 52 dollars plus VAT every 30 kg in the case of BT cotton and of 32 dollars plus VAT (Value Added Tax) every 30 kg in the case of RR cotton.

The clause 1.03 of the contract also establishes that Genética Mandiyú can inspect the buildings and properties of the licensee without previous notification in order to verify the compliance with the contract’s clauses. Lastly, the third clause states that the licensee is obliged to comply with the insect resistance and weed control programs Genética Mandiyú establishes.

One of the differences with the previous contract is that it’s no longer compulsory to take the cotton harvest to authorized cotton gins. These gins were previously obliged by contract to market the seeds resulting from the process only as animal food or for oil elaboration, and could not store any of them.

³⁰ Delinting is the process of cleaning the seeds obtained after the removal of cotton fiber in the gins.

References

Barsky, O. (1988). La caída de la producción agrícola en la década de 1940. La agricultura pampeana. Transformaciones productivas y sociales. O. Barsky and et al. Buenos Aires, FCE-IICA-CISEA.

Bisang, R. (2003). "Apertura económica, innovación y estructura productiva: la aplicación de biotecnología en la producción agrícola pampeana argentina." Desarrollo Económico 43(171): 413-442.

Borgarello, M. and V. Lowenstein (2006). Propiedad Intelectual sobre vegetales: Protección por Patentes de Invención y por Derechos de Obtentor en la República Argentina. Panorama Actual. Biotecnología y desarrollo. Un modelo para armar en la Argentina. R. Bisang, G. E. Gutman, P. Lavarello, S. Sztulwark and A. Díaz. Buenos Aires, UNGS - Prometeo Libros.

Delich, V. and A. López (2007). The political economy of "high-tech commodities". The successful and litigious case of genetically modified soy in Argentina, UNCTAD Virtual Institute.

Elena, G. M., E. Imfeld, et al. (2000). Estudio de la Cadena Nacional Agroindustrial Algodón de la República Argentina, INTA - EEA Saenz Peña.

Fernández Besada, A. and A. M. Justo (2002). Unidades productivas algodonerías: resultados de una encuesta. Documento de trabajo n°25 - Instituto de Economía y Sociología. Buenos Aires, INTA.

Forclaz, M. A., S. M. Mazza, et al. (2004). "Clasificación de los sistemas de producción algodonería en la provincia del Chaco, mediante el uso de análisis de conglomerados." Revista de Investigaciones Agropecuarias - INTA 33(3): 15-25.

Frenkel, R. (1975). "Problemas y alternativas del Desarrollo Regional en la Argentina, vinculado a la Distribución Espacial de la Actividad Industrial - La Rama Vertical Algodonera". CFI-CEPAL.

Gutierrez, M. (1988). Semillas mejoradas: desarrollo industrial e impacto sobre la producción agrícola. La agricultura pampeana. Transformaciones productivas y sociales. O. Barsky and et al. Buenos Aires, FCE-IICA-CISEA.

Gutierrez, M. (2003). Experiencia del INTA en el registro de variedades. Taller de uso, manejo y protección legal de germoplasma nativo en la Patagonia, Universidad Nacional de la Patagonia Austral, Río Gallegos.

Gutierrez, M. and J. A. Penna (2004). Derechos de obtentor y estrategias de marketing en la generación de variedades públicas y privadas. Documento de Trabajo N°31, INTA - IES.

Halsberger, A. (2003). "Codex guidelines for GM foods include the analysis of unintended effects." Nature Biotechnology 21(7): 739-741.

INDEC (2002). Censo Nacional Agropecuario 2002.

Kosacoff, B., Ed. (2004). Evaluación de un escenario posible y deseable de reestructuración y fortalecimiento del complejo textil argentino. Buenos Aires, CEPAL - Oficina de Buenos Aires.

Larramendy, J. C. and L. A. Pellegrino (2005). El algodón: ¿una oportunidad perdida? La Plata, Ediciones Al Margen.

Obschatko, E. S. d. (1988). Las etapas del cambio tecnológico. La agricultura pampeana. Transformaciones productivas y sociales. O. Barsky and et al., FCE-IICA-CISEA.

Picca, C. and R. Devoto (2003). Participación del Germoplasma INTA en el mercado de semilla de algodón, INTA - Gerencia de Vinculación Tecnológica.

Qaim, M. and E. J. Cap (2002). Algodón BT en Argentina. Un análisis de su adopción y la disposición a pagar de los productores., INTA - Instituto de Economía y Sociología.

Qaim, M. and A. de Janvry (2003). "Genetically Modified Crops, Corporate Pricing Strategies, and Farmers' Adoption: The Case of Bt Cotton in Argentina." American Journal of Agricultural Economics 85(4): 814-828.

Royo, O. M., J. A. F. Poisson, et al. (2007). Direction of Cotton Breeding in Argentina. Mimeo.

Stubrin, L. (2006). Variedades vegetales: actividad innovativa y propiedad industrial. Curso intensivo de Posgrado en Propiedad Industrial, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

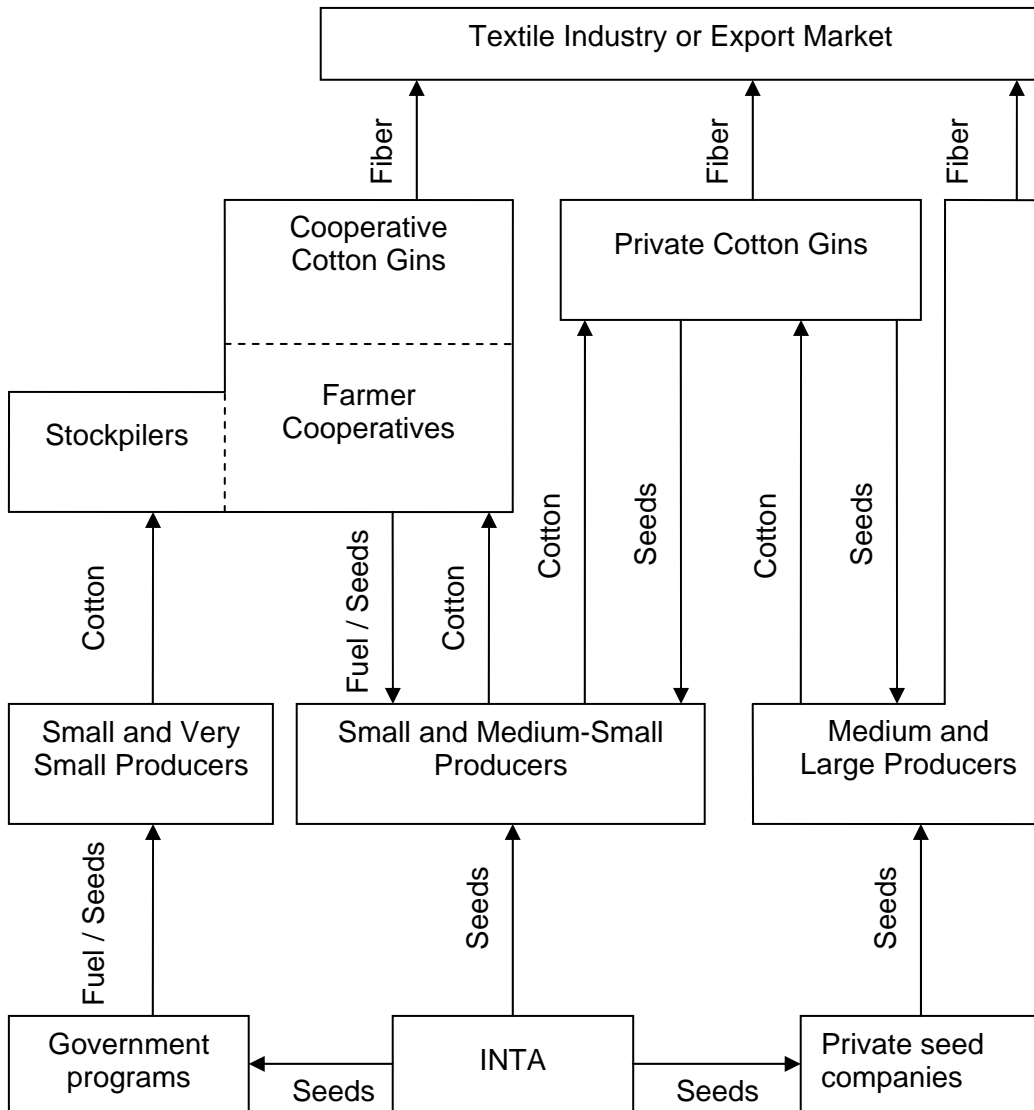
Trigo, E. J. and E. J. Cap (2006). Diez años de cultivos genéticamente modificados en la agricultura argentina, Argenbio.

van Zwanenberg, P., A. Ely, et al. (2007). Rethinking regulation: a literature review.

Vara, A. M. (2004). "Transgénicos en Argentina: más allá del boom de la soja." Revista CTS 3(1): 101-129.

Vara, A. M. (2005). Argentina, GM nation. Chances and choices in uncertain times., NYU Project on International GMO Regulatory Conflicts.

Annex I: Scheme of the cotton production organization



Annex II: Legislation

AII.1. Seeds and Fitogenetic Creations Law N° 20.247

Bs. As., 30/3/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5, del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1° — La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Art. 2° — A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) "SEMILLA" o "SIMIENTE": toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación.
- b) "CREACION FITOGENETICA": el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Art. 3° — El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, aplicará la presente ley y establecerá requisitos, normas y tolerancias generales y por clase, categoría y especie de semilla.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Semillas

Art. 4° — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional de Semillas, con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Art. 5° — La Comisión estará integrada por diez (10) miembros designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales dos (2) pertenecerán a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, dos (2) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno (1) a la Junta Nacional de Granos. Cinco (5) otros miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los fitomejoradores, dos (2) representarán a la producción y al comercio de semillas y dos (2) representarán a los usuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará entre los representantes del Estado cuáles actuarán

como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 6° — Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 7° — Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley.
- b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla "Fiscalizada".
- c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley, así como también con los organismos oficiales de comercialización de la producción agrícola.
- e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII.
- f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los identificadores, comerciantes expendedores y usuarios en la aplicación de la presente ley y su reglamentación.
- g) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 8° — La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.

Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento.

CAPITULO III

De la Semilla

Art. 9° — La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro.
- b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador.
- c) Nombre común de la especie, y el botánico para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá especificar "Mezcla" y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, superen el porcentaje total que establecerá la reglamentación.
- d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención "Común".
- e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.
- f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.
- g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies que se establezca reglamentariamente.
- h) Contenido neto.
- i) Año de cosecha.
- j) Procedencia, para la simiente importada.
- k) "Categoría" de la semilla, si la tuviere.
- l) "Semilla curada - Veneno", con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

Art. 10. — Establécense las siguientes "Clases" de semillas:

- a) "Identificada". Es aquella que cumple con los requisitos del artículo 9°.
- b) "Fiscalizada". Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente "Identificada" y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las "Categorías": "Original" (Básica o Fundación) y "Certificada" en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar

obligatoriamente al régimen de semilla "Fiscalizada", la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 11. — La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Art. 12. — En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Art. 13. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el "Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas" en el cual deberá inscribirse, de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan, toda persona que importe, exporte, produzca semilla Fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

Art. 14. — La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros sólo podrá ser realizada por persona inscrita en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 15. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Cultivares

Art. 16. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Cultivares, donde deberá ser inscripto todo cultivar que sea identificado por primera vez en cumplimiento del artículo 9º de esta ley; la inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado. Los cultivares de conocimiento público a la fecha de vigencia de la presente ley serán inscriptos de oficio por el citado Ministerio.

Art. 17. — La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre del cultivar, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión;

se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el artículo 16 no da derecho de propiedad.

Art. 18. — En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Cultivares. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

CAPITULO V

Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares

Art. 19. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares.

Art. 20. — Podrán ser inscriptas en el Registro creado por el artículo 19 y serán consideradas "Bienes" respecto de los cuales rige la presente ley, las creaciones fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocidos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y cuyos individuos posean características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas. La gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizado el nuevo cultivar con un nombre que se ajuste a lo establecido en la parte respectiva del artículo 17.

Art. 21. — La solicitud de propiedad del nuevo cultivar detallará las características exigidas en el artículo 20 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si así lo requiriese el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicho Ministerio podrá someter al nuevo cultivar a pruebas y ensayos de laboratorios y de campo a fin de verificar las características atribuidas, pudiendo ser aceptada como evidencia los informes de ensayos previos realizados por el solicitante de la propiedad y de servicios oficiales.

Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el otorgamiento del Título de Propiedad correspondiente. Hasta tanto no sea otorgado éste, el cultivar respectivo no podrá ser vendido ni ofrecido en venta. El propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras tenga vigencia el respectivo Título.

Art. 22. — El Título de Propiedad sobre un cultivar será otorgado por un período no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, según especie o grupo de especies, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el Título de Propiedad figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

Art. 23. — El Título de Propiedad sobre cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Art. 24. — El derecho de propiedad de un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular.

Art. 25. — La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo.

Art. 26. — El Título de Propiedad que se solicite para un cultivar extranjero, deberá serlo por su creador o representante legalmente autorizado con domicilio en la Argentina, y será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones fitogenéticas argentinas. la vigencia de la propiedad en tales casos tendrá como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

Art. 27. — No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

Art. 28. — El Título de Propiedad de un cultivar podrá ser declarado de "Uso Público Restringido" por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar fue declarado de "Uso Público Restringido", el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo Nacional podrá o no indicar cual será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará la Comisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la Justicia Federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo Nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta ley.

Art. 29. — La declaración de "Uso Público Restringido" de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de DOS (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 30. — Caducará el Título de Propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos:

- a) Renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público.
- b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado, en caso contrario pasará a ser de uso público.
- c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.
- d) Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de seis (6) meses desde el reclamo fehaciente del pago, pasando luego a ser de uso público.

CAPITULO

VI

Aranceles y Subsidios

Art. 31. — El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.
- b) Inscripción y anualidad en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.
- c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla "Fiscalizada".
- d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares.
- e) Servicios requeridos.
- f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Art. 32. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender a esas erogaciones se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas" que se crea por el artículo 34.

Art. 33. — El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y

de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas".

Art. 34. — Créase una Cuenta Especial, denominada "Ley de Semillas", que será administrada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 35. — El que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el artículo 9º y su reglamentación, o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase, será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple y de no ser así, multa de cien pesos (\$ 100) a cien mil pesos (\$ 100.000) y decomiso de la mercadería si ésta no pudiere ser puesta en condiciones para su comercialización como semilla.

En este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario la venta de lo decomisado para consumo o destrucción, según lo establezca la reglamentación.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 36. — Quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares, será penado con el decomiso de la mercadería y una multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000). La multa será graduada teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la importancia económica de la semilla.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 37. —Será penado con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) quien identificare o vendiere, con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización, no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 38. — Será penado con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) y el decomiso de la mercadería en infracción, quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 39. — Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no proporcione o falsee una información que por esta ley esté obligado, será sancionado con apercibimiento o multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Art. 40. — Además de las sanciones contempladas entre los artículos 35 a 39 y en artículo 42, a las personas indicadas en el artículo 13, podrá aplicarse como accesoria la Suspensión temporaria o definitiva de su inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, quedando inhibido de actuar en cualquier actividad regida por la presente ley, durante el tiempo de la suspensión, y en cuanto infringiere la presente ley y sus normas reglamentarias de funcionamiento en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas.

Art. 41. — La falta de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas de las personas o entidades obligadas a ello en virtud del artículo 13, dará motivo a un apercibimiento e intimación a regularizar tal situación dentro de los quince (15) días de recibida la notificación, aplicándose —en caso de incumplimiento— una multa de un mil pesos (\$ 1.000). En caso de reincidencia, esta multa será de hasta sesenta mil pesos (\$ 60.000).

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 42. — La no justificación del destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semilla "Fiscalizada", dentro de los lapsos que fijará la reglamentación, será penada con

multa del doble del valor establecido para cada rótulo en virtud de lo establecido por el artículo 31 inciso d).

Art. 43. — El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla comprobada en infracción más el flete. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta acción a cargo del vendedor.

Art. 44. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos (2) diarios, uno (1) de los cuales —por lo menos— será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Art. 45. — Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis y pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar.

Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de treinta (30) días. A estos efectos el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá requerir la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que lo considere conveniente.

Art. 46. — Las infracciones a la presente ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas. Los sancionados podrán ejercer recurso de reconsideración ante dicho Ministerio dentro de los diez (10) días hábiles de notificados de la sanción.

Art. 47. — Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el infractor podrá acudir en apelación ante la Justicia Federal, previo pago de la multa aplicada dentro de los treinta (30) días de notificado de la negativa.

Art. 48. — La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales.

(Nota Infoleg: Por art. 1° y 2° de la Resolución N°13/2004 del Instituto Nacional de Semillas B.O. 10/3/2004 se estableció que la sanción de multa aplicable a las infracciones tipificadas en el presente Capítulo VII será como mínimo, en el caso de cereales y oleaginosas no híbridos que coticen en la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, el equivalente en pesos al valor que, como grano, correspondiera al volumen de la mercadería en infracción, tomando la cotización del día en que dicha infracción fue constatada. Las cotizaciones corresponderán a las de pizarra de la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, y en el caso de que en esa fecha esta entidad no cotizara el producto se tomará en cuenta la cotización de la Bolsa más próxima al lugar donde se detectó la contravención. La sanción de multa aplicable a las infracciones tipificadas en este Capítulo, verificadas en semillas de cualquier otra especie que no sea de las mencionadas, tendrá como monto

mínimo el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la semilla puesta en legal forma en el mercado.)

Disposiciones Transitorias

Art. 49. — Los titulares de cultivares inscriptos provisionalmente conforme al régimen de la Ley 12.253 al entrar en vigencia esta ley, podrán solicitar la propiedad de los mismos, conforme a lo establecido en el Capítulo V.

Art. 50. — Deróganse los artículos 22 a 27 —Capítulo Fomento de la Genética— de la Ley 12.253 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 51. — Los Capítulos I y II entrarán en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley; los demás capítulos y los artículos 49 y 50, entrarán en vigencia a los seis (6) meses de promulgada la ley. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá postergar hasta dieciocho (18) meses la aplicación del artículo 9º para aquellas semillas que lo estime conveniente.

Art. 52. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Ernesto J. Parellada

Decree 2183/91 - Ruling of law N° 20.247

CAPÍTULO I – GENERALIDADES

Artículo 1º. Para interpretar los conceptos empleados en la Ley 20.247 y en este reglamento, se entiende por:

a) “Semilla” o “Simiente”. Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación.

b) “Creación Fitogenética”. Toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos.

c) “Variedad”. Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de esos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

d) “Obtentor”. Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

CAPÍTULO II - COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE)

Artículo 2. La COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) ejercerá las funciones de asesoramiento del artículo 7o. de la Ley 20.247 en jurisdicción de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada ley.

Artículo 3. En los casos previstos en los incisos d) y e) del artículo 7o. de la Ley 20.247 la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) emitirá su opinión en un plazo de quince (15) días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo si la complejidad del tema lo requiera. Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la ley dispondrá sin más trámite.

Artículo 4. La Secretaría Técnica de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la Ley 20.247 conjuntamente con los comités previstos en el artículo 8o. de dicha norma.

CAPÍTULO III - ORGANISMO DE APLICACIÓN

Artículo 5. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, como autoridad de aplicación de la Ley 20.247 ejercerá por conducto del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), o del organismo que en el futuro lo reemplace, las atribuciones que se detallan en el artículo 6o. del presente decreto.

Artículo 6. Son funciones del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE):

a) Conducir el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones;

b) Conducir el Registro Nacional de Cultivares, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos;

c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, y expedir los Títulos de Propiedad de las variedades;

d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades inscriptas o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos;

e) Fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla “fiscalizada”, así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir;

f) Fijar, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas;

g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada;

h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida;

i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada;

- j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados;
- k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenamiento, comercio o tránsito;
- l) Fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente;
- ll) Controlar la publicidad referidas a características agronómicas de las variedades;
- m) Controlar la importación y exportación de semilla en aplicación de la Ley 20.247;
- n) Conducir la Red Oficial de Ensayos Comparativos de Variedades inscriptas, publicando periódicamente los resultados;
- ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Fijar las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas;
- o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido en el artículo 45 de la Ley 20.247;
- p) Publicar periódicamente los resultados de las inscripciones y muestreos previstos por el artículo 44 de la Ley 20.247;
- q) Verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 20.247;
- r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación;
- s) Disponer sobre el destino de la semilla decomisada por aplicación de los artículos 35 a 38 de la Ley 20.247;
- t) Proporcionar a la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho cuerpo;
- u) Fijar las normas para el funcionamiento de sistemas de certificación de calidad por especie o grupo de especies;
- v) Fijar las normas para que el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas inscriba a efectos publicísticos y a petición de la parte interesada, los contratos marco de licencia y/o las licencias ordinarias que otorguen obtentores o asociaciones de obtentores y terceros.

Para el mejor cumplimiento de las funciones precitadas, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá solicitar el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en aquellos temas de su competencia.

Artículo 7. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA podrá delegar las funciones previstas en los incisos g); h); j); k); ll); o); p); q); r) y s) del artículo 6o. del presente decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales, bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación. Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privadas en las tareas previstas en los incisos g); h); j); k) y n) del citado artículo 6o, mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS.

CAPÍTULO IV - DE LA SEMILLA

Artículo 8. A efectos de interpretar el artículo 9o. de la Ley 20.247, se presume que:

- a) Es semilla expuesta al público”, toda la disponible para su entrega a cualquier título sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios locales, galpones, depósitos, campos, etc., que se presenten a granel o en cualesquiera continentes.
- b) Es semilla entregada a usuarios a cualquier título”, toda aquella que se encuentre:
- I. En medios de transporte con destino a usuarios.
 - II. En poder de los usuarios.
- Las semillas no identificadas o en proceso de identificación que no se encuentren incluidas en los casos precedentes se considerarán no expuestas al público.

El control de la producción y el transporte de semillas, previo o posterior a su identificación, será reglamentado por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese.

Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la Ley 19.982 de Identificación de Mercaderías y sus modificatorias.

Artículo 9. Se considera “rótulo” a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará lo concerniente a la utilización, características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

Artículo 10. La clase de semilla identificada” comprende las siguientes categorías:

- a) “Común”. Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad.
- b) “Nominada”. Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad.

El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Artículo 11. La clase de semilla “fiscalizada” comprende la siguientes categorías:

- a) “Original” (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.
- b) “Certificada de primera multiplicación” (Registrada). Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla “original”.
- c) “Certificada de otros grados de multiplicación”. Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente “certificada de primera multiplicación” (Registrada) o de “otros grados de multiplicaciones”. El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación.
- d) “Híbrida”. Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

Artículo 12. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), establecerá las especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondiente a la clase “fiscalizada”. La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como “identificada”.

Artículo 13. La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, variedad y destino, entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos.

Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas “plagas de la agricultura”.

Artículo 14. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, establecerá, a propuesta del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) , los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente. Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido.

Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobara violación de los envases o que la mercadería no fue conservada en condiciones adecuadas por terceros. El acto de adherir, estampar o asegurar a un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada, respecto de quien la realiza.

CAPÍTULO V - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

Artículo 15. El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE).

Artículo 16. Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares las variedades nuevas o inéditas que cumplimenten los requisitos del artículo 18 del presente decreto, así como de oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la Ley 20.247.

A tales efectos se consideran:

a) “Variedad nueva o inédita”. Toda aquella identificada por primera vez, amparada por título de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscripta con una descripción similar.

b) “Variedad de conocimiento público”. Toda aquella que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el artículo 17 de la Ley 20.247.

Artículo 17. Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Artículo 18. La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre, dirección y número de inscripción del solicitante en el Registro de Comercio y Fiscalización de Semillas;

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo

patrocinante de la inscripción;
c) Nombre común y científico de la especie;
d) Nombre de la variedad;
e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda;

f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

Artículo 19. A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inciso d) del artículo precedente se considera que:

a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley 20.247.

Dicha denominación deberá reunir las siguientes características:

I. La designación deberá permitir la identificación de la variedad;

II. No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando esta sea una práctica de uso común en la designación de variedades;

III. No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor;

IV. Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado Nacional.

El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los treinta (30) días de notificado el rechazo.

b) El organismo de aplicación podrá además, solicitar al obtentor el cambio de denominación de una variedad cuando esta:

I. Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado Nacional;

II. Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado Nacional.

Artículo 20. Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad. Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.

Artículo 21. Si una variedad fuese inscripta en el Registro Nacional de Propiedad. de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo.

Artículo 22. El organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.

Artículo 23. El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), reglamentará la inscripción de variedades en el Registro Nacional de Cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los Tribunales en lo Contenciosos Administrativo Federal.

Artículo 24. El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.

Artículo 25. Queda prohibida la difusión a cualquier título, de variedades no inscritas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.

CAPÍTULO VI - CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD

Artículo 26. Para que una variedad pueda ser objeto de título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Novedad. Que no haya sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento:

I. En el territorio nacional, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;

II. En el territorio de otro Estado parte, con la REPÚBLICA ARGENTINA, de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un período superior a CUATRO (4) años o, en el caso de árboles y vides, por un período superior a SEIS (6) años anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares.

b) Diferenciabilidad. Que permita distinguirla claramente, por medio de una o más características, de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular, el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso a un registro oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la solicitud conduzca al otorgamiento de un título de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

c) Homogeneidad. Que, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantenga sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.

d) Estabilidad. Que sus características hereditarias más relevantes permanezcan conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de

propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.
Artículo 27. El otorgamiento del título de propiedad sobre una variedad, siempre que la misma cumpla con las condiciones exigidas en el presente título y que la denominación de la variedad se ajuste a lo reglamentado en los artículos. 19, 20 y 21 del presente decreto, no podrá ser objeto de otra condición adicional más que el pago del correspondiente arancel.

CAPÍTULO VII - DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE LOS CULTIVARES

Artículo 28. El Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores, cuando correspondiere, según lo establezca el organismo de aplicación.

Artículo 29. La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional si correspondiera;

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción;

c) Nombre común y científico de la especie;

d) Nombre propuesto de la variedad;

e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad;

f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos morfológicos;

g) Fundamentación de la novedad. Razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva o inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes;

h) Verificación de la estabilidad. Fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad;

i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en éste último caso país de origen;

j) Mecanismo de reproducción o propagación;

k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca el **SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE)**.

El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

Artículo 30. La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado Nacional parte con la REPÚBLICA ARGENTINA de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante doce (12) meses para inscribirlo en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares; este plazo se computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida en cualquiera de dichos Estados Nacionales. A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de dos (2) años

para suministrar la documentación y el material que se consignan en el artículo 29 del presente decreto.

Artículo 31. La decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el Capítulo VI del presente decreto. En el marco de este examen, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, el Servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar estos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de propiedad.

Artículo 32. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en este Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 33. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

Artículo 34. Si la resolución de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA rechazare la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas específicas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma. Si contestare la impugnación, la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA dispondrá de treinta (30) días para expedirse sobre el tema pudiendo solicitar el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Artículo 35. Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del título de propiedad:

a) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos a) y b) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas.

b) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos c) y d) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor. No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 36. El derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 20.247 por los siguientes motivos:

a) Renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público.

b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado. En caso contrario pasará a ser de uso público.

c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.

d) Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el artículo 31 del presente decreto considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.

e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de SEIS (6) meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego a ser de uso público. No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 37. El título de propiedad de las variedades será otorgado por VEINTE (20) años consecutivos como máximo, para todas las especies. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie.

Artículo 38. Otorgado el título de propiedad, se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial, la resolución pertinente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Igualmente se publicarán a su cargo las renunciaciones a los títulos, cancelaciones y transferencias.

Artículo 39. La transferencia del título de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares y en el título de propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente.

Artículo 40. Si la obtención de una nueva variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicará respecto a la propiedad, las reglas del condominio del Código Civil. Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, y sus modificatorias.

CAPÍTULO VIII - DERECHOS DEL OBTENTOR. ALCANCES Y RESTRICCIONES:

Artículo 41. A los efectos del Art. 27 y concordantes de la Ley 20.247 y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida:

- a) Producción o reproducción;
- b) Acondicionamiento con el propósito de propagación;
- c) Oferta;
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Publicidad, exhibición de muestras;
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización;

i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h).
j) Toda otra entrega a cualquier título”.

Artículo 42. El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados en el artículo precedente a las condiciones que el mismo defina, por ejemplo, control de calidad, inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etcétera.

En caso que un obtentor hiciera oferta pública en firme de licenciamiento, se presumirá que quien realizase alguno de los actos enunciados en el artículo precedente habrá conferido su aceptación.

Artículo 43. La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal. Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular.

Artículo 44. No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20247, cuando un agricultor reserve y use simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.

Artículo 45. Las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la Ley 20.247 y por este Reglamento, serán recurribles ante la Justicia en lo Contenciosos Administrativo Federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en el ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

Artículo 46. La declaración de “uso público restringido” se publicará en el Boletín Oficial y en UNA (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes.

Artículo 47. Toda explotación de “uso público restringido” deberá ser registrada por el organismo de aplicación.

Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

Artículo 48. El organismo de aplicación realizará el control de existencia de semilla original de la variedad de “uso público restringido” en la explotación licenciada a terceros. Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el “uso público restringido”.

Artículo 49. Los nombres de las variedades que pasen a ser de “uso público restringido” tendrán también ese mismo carácter, aún en los casos en que estuviesen también registrados como “marca”.

Artículo 50. Los aranceles y multas previstos en los Capítulos VI y VII de la Ley 20.247 y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 51. Derógase el Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Artículo 52. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 53. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

AII.2. Decree 2817/91 – Creation of INASE

Bs. As. 30/12/91

VISTO las Leyes Nos. 20.247, 23.696 y 23.697, los Decretos Nos. 2183 del 21 de octubre de 1991, 435 del 4 de marzo de 1990, 612 del 2 de abril de 1990 y sus modificatorios, los Decretos Nos. 1482 del 2 de agosto de 1990, 1757 del 5 de setiembre de 1990 y el 2476 del 26 de noviembre de 1990, y lo propuesto por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del citado Decreto N° 2476/90 faculta a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL una propuesta tendiente a la reorganización y el fortalecimiento de sus funciones de control vegetal de la producción agrícola nacional, en especial la destinada a mercados externos.

Que en consecuencia dicha normativa posibilita una más eficiente aplicación de la Ley N° 20.247 -Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas-, en una etapa de expansión de la actividad de semillas en el orden internacional.

Que la semilla de alta calidad constituye el insumo básico de toda la producción agrícola nacional.

Que el acceso a los mercados mundiales, en función del aprovechamiento de las ventajas agroecológicas de nuestro país, requiere que se garanticen productos competitivos y de alta calidad.

Que dadas tales circunstancias resulta indispensable que el organismo que se constituya para dichos fines cuente con los recursos humanos y materiales adecuados al nivel de eficiencia demandado para su gestión y obtenga los recursos necesarios para su financiamiento a través del cobro de aranceles y tasas retributivas de los servicios que preste.

Que, en consecuencia, es procedente adoptar con urgencia las medidas que atiendan a la determinación de su estructura organizativa, dotación permanente de personal, competencia para la toma de decisiones y demás acciones necesarias para su integral operatividad.

Que para ello debe tenerse en cuenta el dinamismo que se requerirá en la toma de decisiones y en la disponibilidad de los medios para su cumplimiento, considerando la velocidad del cambio tecnológico y la consecuente adecuación de su marco normativo.

Que la figura jurídica de un organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS resulta apropiada para la aplicación de la Ley N° 20.247.

Que al tomar la intervención que le compete, el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA se ha expedido favorablemente.

Que las modificaciones presupuestarias introducidas encuadran en las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 23.990

Que la doctrina constitucional más destacada, concede que pueden determinarse circunstancias o crearse situaciones en las cuales la observancia estricta de las competencias podría acarrear dificultades y en las cuales sería, por lo tanto, más oportuno que una función determinada fuere ejercida por un órgano distinto de aquel al que le ha sido atribuida institucionalmente.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación ha receptado tal funcionalidad de excepción en sus fallos.

Que tal es el caso presente en que las mencionadas circunstancias de tiempo y modo y la urgencia y necesidad que las acompañan, aconsejan el dictado de este acto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL

Que tal facultad se encuentra implícitamente comprendida en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

CAPITULO I – DECLARACION DE INTERES NACIONAL

Artículo 1° – Declarar de interés nacional la obtención, producción, circulación y comercialización interna y externa de las semillas, creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

CAPITULO II – INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)

Art. 2° – Transfórmase el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE). El Instituto actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Art. 3° – El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) será el órgano de aplicación de la Ley N°20.247 y su Decreto Reglamentario N° 2183/91 o los que los reemplacen, así como de las normas técnicas que en el futuro dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en el ámbito de competencia del Instituto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de la Ley N° 20.247.

El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) propondrá dichas normas al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, quien deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo de QUINCE (15) días hábiles.

Art. 4° – El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Entender en la certificación nacional e internacional, observando los acuerdos celebrados o a celebrar en tal materia, de la calidad fisiológica, física y genética de todo órgano vegetal destinado o utilizado para siembra, plantación o propagación.
- b) Ejercer el poder de policía conferido por la ley N° 20.247
- c) Expedir los títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas conforme a las normas nacionales y a los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales firmados o a firmarse en la materia.
- d) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras, tendiendo, entre otros objetivos, a la desregulación y descentralización para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto.
- e) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas técnicas de calidad de las semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

CAPITULO III – DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Art. 5° – La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y ocho (8) Directores. El Poder Ejecutivo nacional designará al Presidente del Directorio a propuesta del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo nacional. Los miembros restantes ejercerán sus funciones "ad-honorem". El Poder Ejecutivo nacional designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan a saber:

- a) Uno (1) al Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre los miembros del Consejo Federal de Semillas (CFS), será quien ejerza la vicepresidencia y reemplace al Presidente en casos de ausencia temporaria o impedimento;
- b) Uno (1) representante por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación;
- c) Uno (1) será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- d) Uno (1) a los semilleros;
- e) Uno (1) a los obtentores;
- f) Uno (1) a los viveristas;
- g) Uno (1) al comercio de semillas;

h) Dos (2) a los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser redesignados. En caso de empate, el presidente del Directorio tendrá doble voto.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.845 B.O. 7/1/2004.)

Art. 6° – Para ser Presidente del Directorio se requiere título universitario afín y tener experiencia acreditada en el área de competencia del Instituto.

Art. 7° – Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de miembros presentes en la sesión, con un quórum de por lo menos CINCO (5) miembros incluido el Presidente. En caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá doble voto.

El Directorio se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y en sesiones extraordinarias toda vez que fueren convocadas por el Presidente o a pedido de por lo menos TRES (3) Directores.

Sus miembros serán responsables solidaria e ilimitadamente de las decisiones que se adopten. Quedará exento de responsabilidad el Director que habiendo participado en una deliberación o resolución, dejare expresa constancia de su disidencia y notificare de ello inmediatamente al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 8° – El Directorio será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer la facultad especificada en el Artículo 4, inciso b) del presente decreto.
- b) Dictar el Reglamento Interno del Directorio.
- c) Establecer las normas internas para el mejor funcionamiento del Instituto.
- d) Proponer el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos y sus modificaciones.
- e) Resolver los sumarios administrativos instruidos en la esfera del Instituto.
- f) Asesorar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en todas las materias de su competencia.
- g) Proponer para su fijación por el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA los aranceles y tasas retributivas de los servicios que a solicitud de parte interesada prestare efectivamente el Instituto.
- h) Resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio, permutas, locaciones o usos y constituir derechos reales sobre los mismos y, en general, celebrar los contratos y actos jurídicos y dictar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto.
- i) Proponer modificaciones en la estructura orgánica del Instituto.
- j) Designar, trasladar, promover y remover a su personal conforme a las normas vigentes en la materia.

k) Declarar el estado de emergencia en la producción de semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas, pudiendo contratar locaciones de obras, personal y servicios no personales y/o terceros, comprar equipamiento y efectuar todo otro gasto necesario para hacer frente al mismo.

l) Otorgar títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas.

m) Otorgar becas para estudio y especialización en temas inherentes a las actividades específicas que tiene asignadas el Instituto.

n) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el texto ordenado de las normas cuya aplicación corresponda al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y mantenerlo permanentemente actualizado.

ñ) El Directorio podrá delegar, contando con el voto mayoritario de las tres cuartas partes del mismo, en el Presidente las facultades que tiene asignadas, para obtener mayor agilidad en los trámites.

Art. 9° – El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Representar legalmente al Instituto.

b) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de competencia del Instituto y ejecutar las decisiones del Directorio.

c) Ejercer las facultades expresadas en el artículo 4, incisos a), c), d) y e) del presente decreto.

d) Suscribir las resoluciones relativas a las decisiones adoptadas por el Directorio.

e) Dictar las resoluciones definitivas en la aplicación de las sanciones que correspondan por infracción a las normas de las que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) es organismo de aplicación.

f) Conducir la administración interna del Instituto.

g) Administrar los bienes del Instituto.

h) Ordenar la instrucción de informaciones sumarias y de sumarios administrativos pudiendo delegar dicha atribución en funcionarios de su dependencia.

i) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.

j) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia que no permitan reunirlos en tiempo, debiendo convocar a una sesión extraordinaria en un plazo no mayor de CINCO (5) días corridos para que ratifique lo actuado en ejercicio de tal atribución.

CAPITULO IV – ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Art. 10. – Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) de acuerdo con: Organigrama; Objetivos; Responsabilidad Primaria y Acciones; Planta Permanente; Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de

Categorías Financiadas que como ANEXOS I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante del presente decreto.

Art. 11. – Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto N°2043 de fecha 23 de setiembre de 1980 y en el artículo 27 del Decreto N°435/90 y sus modificaciones sustituido por el artículo 5 del Decreto N° 1887 del 18 de setiembre de 1991, al solo efecto de la cobertura de los cargos de la estructura organizativa aprobada por el presente decreto.

Art. 12. – Modifícase la distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 -Personal vigente, correspondiente a la JURISDICCION 58 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, CARACTER O ADMINISTRACION CENTRAL, en la cantidad de cargos del personal del ex SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS, excepto el puesto en disponibilidad.

CAPITULO V – RECURSOS

Art. 13. – Para el desarrollo de sus actividades el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) dispondrá de los siguientes recursos, los que serán depositados a su orden:

- a) Los provenientes de las tasas y aranceles que fije el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.
- b) Los provenientes de las multas y sanciones que aplique.
- c) Los provenientes de donaciones y legados.
- d) Los intereses y rentas que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.
- e) Los recargos establecidos por mora en el pago de las tasas y aranceles que perciba el Instituto.
- f) Los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos a que se refiere el artículo 4, inciso d).
- g) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.

Art. 14. – Dése de baja la Cuenta Especial N° 167 –Ley de Semillas– transfiriéndose sus créditos, débitos y recursos disponibles al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).

Apruébase el ANEXO VI, que forma parte integrante del presente decreto.

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO Va y ANEXO VII que forman parte integrante del presente decreto, conforme lo autoriza el artículo 13, último párrafo, de la Ley de Contabilidad.

Art. 15. – Incorpórase el cálculo de recursos afectado al financiamiento del presupuesto del Organismo Descentralizado 154 -INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), correspondiente a la Jurisdicción 58- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA

Y PESCA, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO VIII que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 16. – Fíjase el financiamiento por contribuciones afectado al financiamiento del presupuesto del Organismo Descentralizado 154 -INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), correspondiente a la Jurisdicción 58- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO IX que forma parte integrante del presente decreto.

CAPITULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. – Anualmente, y en base a las políticas que dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en la materia, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) elevará a su consideración los programas, subprogramas, y actividades a realizar en el ejercicio siguiente.

Art. 18. – Transfiérense al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de prestación de servicios, del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 19. – Créase la UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.), como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al Directorio a establecer el valor de la U.R.S. tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Art. 20. – El Instituto por infracción a las normas de las cuales es órgano de aplicación, sancionará a los responsables, según la gravedad de la falta, con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta UN MILLON (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (U.R.S.).
- d) Decomiso, de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción.
- e) Suspensión temporal o permanente del Registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable. Las sanciones sustituyen las previstas en las normas respectivas, cuya aplicación es de competencia del Instituto.

CAPITULO VII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21. – Hasta tanto se constituyan los servicios de apoyo administrativo y legal del Instituto, éste utilizará los de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 22. – Facúltase al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a disponer por medio de acto resolutivo el pase del personal mencionado en el artículo 12 a la Planta de Personal aprobada por el presente decreto.

Art. 23. – El SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA designará, transitoriamente, a quien estará a cargo del Instituto, con las facultades del Presidente y del Directorio del mismo, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al Presidente y al Directorio y éste cuente con quórum suficiente para funcionar, no pudiendo dicho plazo exceder de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, momento en el cual cesará la persona designada a cargo de dichas funciones.

Art. 24. – A fin de asegurar el cumplimiento de las funciones del área que se transforma se mantiene la actual estructura orgánica hasta tanto se ponga en funcionamiento la estructura organizativa que se aprueba por el presente.

Art. 25. – Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION°

Art. 26. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM – Antonio E. González

AII.3. INASE Resolution 35/1996 on own use of seeds

VISTO la excepción al derecho de propiedad de los creadores de nuevas variedades vegetales que normatiza el artículo 27 de la Ley N° 20.247, reglamentada por el artículo 44 del Decreto N° 2183/91, para los agricultores que reserven y siembren semilla para uso propio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer los requisitos de procedencia para tal excepción y sus modalidades, a fin de garantizar su ejercicio sin desmedro de los derechos de propiedad de los obtentores en un sistema armónico, equilibrado y justo para ambas partes.

Que es necesario prever la creación de un sistema de rotulado acorde a la realidad que representa el procesamiento de semilla para uso propio, cuando para tal fin debe ser retirada del predio del agricultor y llevada a instalaciones de terceros ajenos a éste.

Que por ello corresponde determinar claramente la no limitación de las responsabilidades y obligaciones del productor y las del procesador en el supuesto anterior, en relación a los hechos previstos en los artículos 35, 37 y 38 de la Ley N° 20.247 como frente a terceros y a este Organismo.

Que atento a lo establecido por los artículos 15 de la Ley N° 20.247, 4°, inciso b) y 8°, inciso a) del Decreto N° 2817/91 el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS posee atribuciones para el dictado del presente acto administrativo.

Que la firmante es competente para suscribir la presente conforme la facultad conferida por el artículo 9°, inciso d) del Decreto N° 2817/91.

Por ello, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS RESUELVE:

Art. 1°. Son condiciones para que se configure la "excepción del agricultor" prevista en el artículo 27 de la Ley 20.247 las que se mencionan a continuación:

- a) Ser agricultor.
- b) Haber adquirido legalmente la semilla originaria.
- c) Haber obtenido la semilla actual a partir de la legalmente adquirida.
- d) Reservar del grano cosechado el volumen de semilla que se utilizará para posterior siembra, individualizándola por variedad y cantidad, previo a su procesamiento.

No existirá excepción del agricultor cuando éste haya adquirido la semilla a sembrar por otro medio distinto al de la propia reserva, ya sea a título oneroso o gratuito (compra, canje, donación, etc.).

- e) El destino de la semilla reservada deberá ser la siembra por el agricultor en su propia explotación para su propio uso.

No se hallan comprendidos en el artículo 27 de la Ley No. 20.247 destinos distintos a la siembra por parte del agricultor. Quedan expresamente excluidos los destinos de venta, permuta o canje por el mismo agricultor o por intermedio de interpósita persona. La excepción sólo beneficia al agricultor y no a terceras personas.

f) La semilla reservada para uso propio deberá mantenerse separada del grano, conservando su identidad e individualidad desde el momento en que es retirada del predio por el agricultor y mantenida dicha identidad durante toda la etapa de procesamiento, acondicionamiento y depósito hasta el momento de su siembra en el predio del agricultor.

El interesado para hacerse beneficiario a la excepción del agricultor deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones señaladas en este artículo.

Art. 2°. No se requerirá la autorización del obtentor de acuerdo al artículo 44 del Decreto No. 2183/91 ni la rotulación de la semilla conforme al artículo 9° de la Ley No. 20.247, en el supuesto de que el agricultor reserve, acondicione, almacene, deposite y siembre la semilla en cualquiera de los predios que integran su explotación sin transponer los límites de ésta.

A los fines de este artículo entiéndese por "explotación" los distintos predios de un mismo titular cualquiera sea su régimen de tenencia.

En el supuesto de que la semilla deba ser trasladada de un predio a otro del mismo titular, el traslado deberá estar amparado por la documentación pertinente (carta de porte, remito, guía, etc.). En dicha documentación deberá constar, el nombre del agricultor, el predio de origen y el predio de destino, el volumen de la semilla y variedad, las fechas de envío y de arribo de la semilla debiendo quedar dicha documentación en poder del agricultor la que deberá ser exhibida o entregada a requerimiento del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Si la semilla existente en el predio o explotación del agricultor se encuadrare en el concepto de "exposición al público" o "entrega a usuarios a cualquier título" reglamentado por el artículo 8° del Decreto No. 2183/91, la semilla deberá estar rotulada y el titular deberá poseer la autorización del propietario del cultivar, en el caso de variedades protegidas, de acuerdo a los distintos supuestos previstos en el artículo 41, incisos c), d), g), h), i), y j) del Decreto mencionado.

Art. 3°. Si el agricultor decide acondicionar y/o almacenar la semilla reservada para uso propio de un cultivar protegido en una cooperativa, acopio, planta o depósito de terceras personas físicas o jurídicas, deberá con antelación suficiente al retiro de la semilla de su predio, solicitar la autorización al propietario de la variedad por un medio fehaciente (carta documento, telegrama con aviso de entrega, etc.).

El criadero propietario deberá proceder a comunicar fehacientemente al agricultor la aceptación o rechazo del pedido de autorización en un plazo no mayor de 30 días hábiles desde la fecha de su notificación. El silencio por parte del criadero al pedido de autorización, vencido el término arriba indicado, se considerará como aceptación de la misma.

Art. 4°. El agricultor que entregue semilla a un tercero para su procesamiento y/o depósito con destino a uso propio asumirá la responsabilidad sobre su identidad (variedad de la especie) especificándose tal condición en el rótulo identificatorio.

Art. 5°. A los fines del artículo anterior el procesador o depositario requerirá del agricultor un documento, por duplicado, firmado por éste, que contendrá con carácter obligatorio los siguientes datos:

- a) Nombre completo del agricultor, indicando en el caso de personas jurídicas, razón social y cargo que ocupa en la misma el firmante, con el sello aclaratorio respectivo;
- b) Domicilio real del agricultor o domicilio social en el supuesto de personas jurídicas;
- c) Número de documento del firmante;
- d) Compromiso de que el destino a otorgar a la semilla que se entrega es exclusivamente para uso propio (artículo 27 de la Ley No. 20.247);
- e) Declaración por parte del agricultor de la variedad o variedades de la semilla a entregar especificando expresamente cantidad de kilos brutos por cada variedad;
- f) Declaración de la ubicación precisa del predio o predios del agricultor en que dicha semilla va a ser sembrada, aclarando específicamente el lugar donde se encuentra (Departamento, Pedanía, etc.) y vías de acceso para llegar al mismo desde el lugar de procesamiento;
- g) Forma de ocupación en que detenta el o los inmuebles señalados en el inciso f) (propietario, arrendatario, comodatario, etc.);
- h) Plazo, indicando fecha probable de inicio o terminación de siembra de la semilla destinada a uso propio en el inmueble indicado en el inciso f);
- i) Período de tiempo en que tendrá en depósito la semilla en cuestión y fecha aproximada de su retiro.

Art. 6°. El documento deberá ser recepcionado por el procesador o depositario quien dejará constancia en el mismo su fecha de recepción y entregará la copia al agricultor quedando en su poder el original respectivo.

El procesador o depositario requerirá al agricultor una copia de la autorización del criadero propietario o del pedido de autorización en caso de denegatoria, por cada variedad protegida, firmada por el agricultor, debiendo anexarla al documento arriba indicado.

Será obligación del procesador o depositario archivar por un plazo mínimo de dieciocho (18) meses desde su recepción la documentación normada en este artículo bajo su entera responsabilidad.

Si alguno de los datos del artículo 5° varían, el agricultor deberá redactar un nuevo documento por duplicado con las modificaciones producidas y proceder a su entrega al procesador o depositario en un plazo no mayor de SIETE (7) días de verificado el cambio quien actuará en la forma indicada anteriormente.

Art. 7°. El documento instituido por el artículo anterior reviste para el agricultor el carácter de declaración jurada asumiendo total responsabilidad por los datos volcados en el mismo.

Asimismo el procesador o depositario es responsable por la veracidad de los datos denunciados por el agricultor indicados en el artículo 5°, incisos a), b), c), e i), debiendo verificar su exactitud.

Art. 8°. El procesador o depositario deberá entregar al agricultor un certificado de depósito de la semilla que éste le entregue para su propia siembra con numeración preimpresa y correlativa.

En dicho certificado de depósito deberá constar el nombre o razón social del agricultor y su domicilio, la especie y variedad de la semilla, su peso según el romaneo efectuado, la constancia de que se trata de semilla de uso propio en los términos del artículo 27 de la Ley No. 20.247, la fecha estimada de entrega de la semilla en devolución al agricultor y la constancia de la entrega por parte del agricultor de la o las autorizaciones de los criaderos propietarios en el supuesto de variedades protegidas.

Art. 9°. Una vez procesada la semilla del agricultor, los envases deberán llevar un rótulo especial que se diferenciará por su color y características de los rótulos utilizados para la semilla que se comercialice, de un tamaño no menor de 10 cm. x 20 cm., en el que deberá constar en forma fácilmente legible y resaltado el título "SEMILLA DEL AGRICULTOR PARA USO PROPIO ARTÍCULO 27 DE LA LEY No.20.247".

El rótulo contendrá obligatoriamente las siguientes indicaciones:

- a) Nombre completo del agricultor o denominación social, en el supuesto de personas jurídicas y su domicilio real o social.
- b) Nombre completo o denominación social, dirección, y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO Y FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS del procesador o identificador.
- c) Nombre de la especie.
- d) Nombre del cultivar.
- e) Porcentaje de pureza física-botánica en peso, cuando sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- f) Porcentaje de germinación, en número cuando sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- g) Contenido neto.
- h) Año de cosecha.
- i) "Semilla curada-veneno, con letras rojas si la semilla ha sido tratada con sustancias tóxicas".

A dicho rótulo deberá agregarse la siguiente leyenda al dorso, en un lugar visible, en forma que resalte y con letras con mayúsculas: "La identidad de esta semilla ha sido declarada por

..... con domicilio enLA SEMILLA AMPARADA POR ESTE RÓTULO NO PODRÁ TENER OTRO DESTINO QUE LA SIEMBRA EN SU PREDIO POR LA PERSONA INDICADA EN EL MISMO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2183/91. QUEDA PROHIBIDA SU VENTA, COMERCIALIZACIÓN O ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO SIENDO PASIBLES LOS TENEDORES DE LA SEMILLA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO VII DE LA LEY 20.247.

Art. 10°. El procesador o depositario es el responsable del correcto rotulado de la semilla en la forma prescrita en el artículo anterior, ya sea por rótulos provistos por el agricultor o confeccionados a su cargo y de poseer la autorización o la solicitud de autorización en caso de denegatoria, para variedades protegidas extendidas por los criaderos propietarios al agricultor tal como lo dispone el artículo 6° de la presente. Si el agricultor no hubiere gestionado la autorización señalada en el párrafo precedente, es obligación del procesador y/o depositario requerir en forma fehaciente al criadero propietario su autorización para proceder al acondicionamiento y almacenamiento de dicha semilla de acuerdo al artículo 41, inciso b), e i) del Decreto 2183/91.

A dicho efecto remitirá junto con la solicitud de autorización una copia del documento entregado por el agricultor conforme al artículo 5°.

El criadero deberá responder en el plazo indicado en el artículo 3°, norma que se aplicará en su totalidad para el presente caso. El procesador, depositario o identificador que no cumplimente las obligaciones indicadas en este artículo será pasible de las sanciones que correspondan de acuerdo al capítulo VII de la Ley No. 20.247.

Art. 11°. La documentación señalada en los artículos anteriores deberá ser presentada a los inspectores del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS a su requerimiento, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 38 y 39 del la Ley No. 20.247.

Art. 12°. Denegada por el criadero propietario la autorización requerida en el artículo 3° o 10° de la presente, el agricultor deberá remitir al INASE, sin necesidad de intimación alguna al respecto copia del pedido remitido al criadero y de la contestación de rechazo debidamente suscripta por el interesado como toda la documentación indicada en el artículo 5°.

Asimismo el agricultor expresará nombre o razón social, domicilio y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS del procesador o depositario al que entregará su semilla, período de tiempo en que la semilla será procesada y depositada, fecha probable de su retiro, debiendo comunicar en forma fehaciente a la DIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL con TREINTA (30) días de anticipación la fecha de siembra de la semilla y el predio en que será sembrada, acompañado plano del inmueble y la documentación que respalde su titularidad en copia certificada.

El INASE con los datos y documentación requeridas en el presente artículo, más toda aquella adicional que considere pertinente, procederá a evaluar y verificar el uso propio aducido emitiendo resolución al respecto.

La falta de remisión de la totalidad de la documentación e información señalada en este artículo en los plazos indicados, como de la adicional que oportunamente se indique por parte del agricultor implicará el rechazo de la solicitud de excepción del artículo 27 de la Ley No. 20.247.

Art. 13°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

AII.4. SAGPyA Resolution 52/2003, on use of wheat, soybean and cotton seeds

Bs. As., 15/7/2003

VISTO el Expediente N° S01:0082627/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el informe de fecha 14 de mayo de 2003 del señor Director de CERTIFICACION Y CONTROL del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, que expresa que en los mercados de semillas para cultivos como el trigo y la soja la demanda de semilla fiscalizada cubre entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y menos del VEINTE POR CIENTO (20%), respectivamente, de la superficie de siembra, estando el resto de la semilla depositada en los campos, sea como uso propio o como semilla ilegal, situación que atenta muy seriamente contra los programas de fitomejoramiento, colocando al productor y al país en riesgo de no contar con la renovación varietal necesaria para satisfacer los continuos requerimientos en rendimiento, calidad, comportamiento agronómico y sanitario, imprescindibles para la viabilidad de nuestra producción agrícola.

Que según el mismo informe, en su necesidad de reducir costos el agricultor intensificó la preparación de semilla en su propio campo y hoy es un hecho generalizado en especies autógamias la multiplicación de semillas por parte de los productores y la existencia de semilla en los campos, que integran los circuitos de entrega de semilla comercial.

Que la situación de que se da cuenta se manifiesta particularmente, no sólo en trigo y soja, sino también en algodón.

Que asimismo manifiesta que los comerciantes comenzaron a utilizar circuitos de entrega de semillas ilegal almacenada en los campos para eludir con mayor facilidad los controles oficiales.

Que por otra parte el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) u OCHENTA POR CIENTO (80%) de la semilla no fiscalizada ya no se encuentra como bolsa blanca (semilla ilegal) en galpones comerciales para su venta o entrega, sino que está depositada en los campos confundida con el uso propio real que también fue adquiriendo proporciones importantes.

Que la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 tiene como finalidad, de acuerdo a su artículo 1º, promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad en la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Que para estos fines se logran fundamentalmente mediante la jerarquización del comercio de semillas a través de un mercado transparente y responsable, en el que el comerciante vendedor responda ante el productor comprador por la semilla que entrega, responsabilidad que se trasunta en primer término con su debida inscripción ante el organismo de aplicación

de la ley y en segundo término exigiendo el cumplimiento de diversas obligaciones que debe cumplir la semilla para su entrega o venta.

Que los hechos apuntados pone de manifiesto la existencia de un mercado ilegal de semillas de amplias proporciones que atenta contra los fines de la Ley N° 20.247 que implica la violación sistemática de los derechos de propiedad de los obtentores de ciertas especies atentando contra el fitomejoramiento a la vez que no sólo permite la entrega al productor de semilla sin calidad ni identidad garantizada por personas no habilitadas a tal fin sino que lo coloca en una situación de indisponibilidad de variedades que impliquen en un futuro próximo un avance para la producción agrícola del país.

Que asimismo el informe de la DIRECCION DE CERTIFICACION Y CONTROL de fojas 6 señala que el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la semilla que no se fiscaliza ya no se encuentra en galpones comerciales sino en campos, confundiéndose la semilla denominada de "uso propio", que es la semilla que utiliza el agricultor para sí y cuyo derecho se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 20.247, reglamentado por el artículo 44 del Decreto N° 2183 del 21 de octubre de 1991 con la semilla ilegal.

Que la Resolución N° 35 del 28 de febrero de 1996 del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, establece en su artículo 1° las condiciones para que se configure la excepción del agricultor, prevista en el artículo 27 de la Ley N° 20.247, entre ellas la adquisición legal de la semilla originaria, la reserva del grano cosechado de la semilla que utilizará el agricultor en cantidad y variedad, la intención originaria de siembra y la siembra efectiva del agricultor de la semilla reservada en su explotación y para su propio uso.

Que resulta necesario e imprescindible diferenciar la semilla que el agricultor reserva en función de un derecho amparado por la ley de aquélla que es ilegal.

Que del informe de fojas 6 de la DIRECCION DE CERTIFICACION Y CONTROL surge que la multiplicación de semillas por parte de los productores se encuadran en los conceptos de "producir" y "multiplicar" previstos en el artículo 15 de la Ley N° 20.247.

Que el artículo 15 de la Ley N° 20.247, a su vez, faculta a esta Secretaría, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, a prohibir y condicionar a requisitos y normas especiales la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general, y el artículo 38 establece que será penado con multa y decomiso de la mercadería en infracción quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se ha expedido conforme Dictamen N° 92 del 14 de mayo de 2003, obrante a fojas 12/14.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS

JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión del día 3 de junio de 2003, se ha expedido en forma favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Reglaméntase el artículo 1° incisos b) y c) de la Resolución N° 35 del 28 de febrero de 1996 del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de la siguiente manera: "Los productores agrícolas que realicen cultivos de soja, trigo o algodón, deberán comunicar ante el requerimiento de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS las cantidades por variedad de la semilla utilizada o por utilizar en la siembra de la respectiva campaña debiendo acreditar con la documentación respectiva (facturas, remitos, etcétera) la adquisición u origen de dicha semilla".

La información antedicha deberá ser remitida en un plazo no mayor de SIETE (7) días hábiles de recibida la notificación correspondiente.

Art. 2° — El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 38 de la Ley N° 20.247.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Miguel S. Campos.

AII.5. INASE Resolution 80/2007

Bs. As., 19/4/2007

VISTO el Expediente N° S01:0039163/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario crear un Registro de Usuarios de Semilla de Soja y Trigo, con el fin de contar con información precisa en relación a la utilización, superficie, destino y manejo de las semillas sembradas por el productor agrícola, tanto sea semilla de la clase Fiscalizada como aquella utilizada para su propio uso, y

Que el Artículo 15 de la Ley N° 20.247 faculta a condicionar a requisitos y normas especiales la producción, multiplicación y difusión de una semilla por razones agronómicas o de interés general.

Que la creación del Registro mencionado precedentemente permite realizar un seguimiento y verificación de los recaudos exigidos para la comercialización de la semilla fiscalizada como de los requisitos exigidos en la normativa vigente en relación a la semilla del agricultor para asegurar el cumplimiento del interés público.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS ha emitido su opinión al respecto.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de la Resolución N° 153 del 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el Registro de Usuarios de Semilla de Soja y Trigo destinado a todas aquellas personas físicas o jurídicas que utilicen para la siembra de su producción de grano, semilla de soja y/o de trigo cualquiera sea su origen.

Art. 2° — Para la campaña de soja 2006/2007 y la campaña de trigo 2007/2008, los usuarios contemplados en este Registro cuyo volumen de producción de grano de soja y/o su volumen de producción de grano de trigo supere las DOS MIL (2000) toneladas, deberán presentar una Declaración Jurada con información y documentación sobre el origen de la semilla utilizada de estas especies.

Art. 3° — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, previa intervención de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, podrá modificar para las campañas siguientes el límite de tonelaje de producción de grano establecido en el artículo anterior.

Art. 4° — La Declaración Jurada establecida en el Artículo 2°, deberá contener el detalle de las variedades utilizadas, superficie sembrada, kilogramos de semilla por variedad, kilogramos de grano cosechados y la documentación que avale el origen de la semilla utilizada.

Esta Declaración Jurada deberá ser presentada al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en cada campaña que se supere el límite de producción de grano establecido, antes del 31 de enero correspondiente a la campaña de producción de trigo y antes del 30 de junio correspondiente a la campaña de producción de soja.

Art. 5° — Quienes deban presentar la Declaración Jurada establecida en el Artículo 2°, lo harán acompañando el correspondiente formulario de inscripción en el Registro de Usuarios.

Esta inscripción será válida para las sucesivas campañas, debiendo remitirse un nuevo formulario solamente si hay modificación de los datos originales.

Art. 6° — El formulario de inscripción en el Registro de Usuarios, contendrá como mínimo el nombre o razón social del interesado, domicilio real o social y especial constituido, y constancia de su número de CUIT.

Art. 7° — El Registro de Usuarios de Semilla de Soja y Trigo creado por la presente Resolución, es de carácter confidencial y de uso reservado del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS para los fines mencionados en los considerandos de la presente.

Art. 8° — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de considerarlo conveniente, podrá requerir información sobre el origen de la semilla sembrada de los cultivos en cuestión, en casos no alcanzados por la obligatoriedad de presentar las respectivas Declaraciones Juradas, cabiéndole a esta información el mismo carácter confidencial establecido en el artículo anterior.

Art. 9° — Quienes no se inscriban en el Registro según las condiciones establecidas en la presente Resolución, o no presenten en tiempo y forma o falseen las correspondientes Declaraciones Juradas, serán sancionados conforme el Artículo 38 de la Ley N° 20.247.

De igual forma serán sancionados quienes no den cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8° de la presente.

Art. 10. — La presente Resolución se aplicará a partir de la campaña de soja 2006/2007 y de la campaña de trigo 2007/2008.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos A. Ripoll.

AII.6. SAGPyA Resolution 338/2006 on own use of seeds

Bs. As., 20/6/2006

VISTO el Expediente N° S01:0254460/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Artículo 27 de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, el Artículo 44 del Decreto N° 2183 del 21 de octubre de 1991, la Resolución N° 35 del 28 de febrero de 1996 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas tiene como objetivos promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Que la semilla para uso propio del agricultor, a partir de la compra de semilla legal, que éste siembra, cosecha y vuelve a sembrar en su explotación, está contemplada en el Artículo 27 de la mencionada ley, en el Artículo 44 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991 y en la Resolución N° 35 de fecha 28 de febrero de 1996 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta necesario precisar los alcances de la excepción de reservar su propia semilla contemplada en el Artículo 27 de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, a cuyo efecto corresponde reglamentar el Artículo 44 del citado Decreto N° 2183/ 91.

Que la reserva y siembra para uso propio constituye una excepción al derecho constitucional de propiedad del obtentor, reconocido en el Artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que siendo el uso propio una excepción al derecho del obtentor y conforme el criterio establecido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, las excepciones deben ser interpretadas en forma restrictiva (Dictámenes 84:92 y 201:12, entre otros y Revista de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, N° 19, página 162).

Que la excepción del agricultor que contempla el Artículo 27 de la mencionada Ley N° 20.247 no es aplicable a la actividad que implica incrementar, año en año, el área sembrada de cultivos de una semilla con título de propiedad vigente, habiendo adquirido sólo semilla para una primera siembra de una superficie menor.

Que de acuerdo con el Artículo 1.071 de nuestro Código Civil sostener lo contrario constituiría un exceso de lo que la propia norma claramente establece.

Que desde el punto de vista agronómico resulta necesario precisar los alcances de la excepción a reservar su propia semilla, a efectos de asegurar en el corto y mediano plazo el desarrollo sostenible del sistema de investigación y del mejoramiento genético nacional, garantizando a las empresas privadas e instituciones públicas, condiciones aceptables para el desarrollo y comercialización de cultivares mejorados genéticamente, promoviendo de esta manera en el sistema agropecuario nacional una dinámica de mejora continua de la productividad.

Que la presente medida implica el legítimo ejercicio del poder de policía, el cual comprende, a su vez, la posibilidad de limitar los derechos individuales para proteger en el orden nacional objetivos de bienestar general y para defender los intereses económicos de la comunidad (Dictamen 122:21 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION).

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 3° y 15 de la citada Ley N° 20.247 y 3° del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991, del Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto N° 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1° — No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad vegetal protegida conforme lo establece el Artículo 27 de la Ley N° 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado siempre que la nueva siembra no supere la cantidad de hectáreas sembradas en el período anterior, ni requiera mayor cantidad de semillas que la adquirida originariamente en forma legal.

Art. 2° — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictará las normas interpretativas y establecerá los plazos de ejecución de la presente resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

AII.7. Decree 527/2007 on Cotton Production

Créase el Registro Nacional Ley N° 26.060, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, en el cual se inscribirán todas las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la producción de algodón que pretendan obtener el beneficio previsto en la citada Ley.

Bs. As., 15/5/2007

VISTO el Expediente N° S01:0101010/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 26.060, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.060 se creó el PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCION ALGODONERA con aplicación en las regiones o zonas que por sus características ecológicas, cultura productiva y áreas sembradas reúnan el carácter de "especialización algodонера".

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.060.

Que el algodón es uno de los principales productos agrícolas del país, generador a su vez de un importante número de puestos de trabajo y de divisas para amplias regiones del país.

Que la producción de algodón es de gran importancia para el abastecimiento de materias primas para las industrias de hilados, tejido, confecciones y manufacturas, así como para la industria de productos alimenticios de consumo humano y animal.

Que debe tenerse en consideración que la importancia de la actividad algodонера radica, asimismo, en el número de provincias involucradas, los estratos de productores que lo cultivan, especialmente pequeñas y medianas empresas, y la alta absorción de mano de obra con efectos dinamizadores en otras actividades productivas.

Que los malos rendimientos por problemas climáticos y los bajos precios recibidos por el productor, impactaron negativamente en el sector, provocando una profunda crisis económica y una fuerte descapitalización, con consecuencias directas en el área sembrada y en el volumen de producción.

Que la superficie cultivada de algodón ha variado en los últimos DIEZ (10) años desde UN MILLON NUEVE MIL OCHOCIENTAS (1.009.800) hectáreas en la campaña 1995/ 1996 a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS DIEZ (158.210) hectáreas en la campaña 2002/2003, la más baja desde 1934/1935, pasando por CUATROCIENTAS SEIS MIL DOSCIENTAS QUINCE (406.215) hectáreas en el año algodonero 2004/2005 y alrededor de TRESCIENTAS QUINCE MIL (315.000) hectáreas para la campaña 2005/ 2006.

Que asimismo ha existido inestabilidad de precios durante los últimos DIEZ (10) años para los productores de algodón en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que los costos de producción del cultivo de algodón han registrado notables alzas derivadas tanto de la situación mundial de precios como de otros factores internos, disminuyendo la rentabilidad de los productores.

Que en épocas de baja rentabilidad los productores cambian optando por la siembra de otros cultivos, disminuyendo notablemente la oferta de algodón, afectando toda la cadena productiva.

Que la Ley N° 26.060 tiene como objetivo principal mitigar los efectos de estos DOS (2) problemas recurrentes en el sector algodonero como son; las condiciones climáticas reinantes en zonas donde se desarrolla el cultivo y las variaciones bruscas de los precios.

Que en este sentido, la citada ley creó el FONDO DE COMPENSACION DE INGRESOS PARA LA PRODUCCION ALGODONERA (FCIPA).

Que a través del mencionado Fondo se financiarán las acciones necesarias para garantizar la sustentabilidad del cultivo del algodón.

Que para ello es necesario atenuar los efectos de las caídas extraordinarias de la producción y de las oscilaciones bruscas y negativas de los precios.

Que el Fondo creado por el Artículo 7° de la Ley N° 26.060 se constituye por el término de DIEZ (10) años inicialmente, sobre la base de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000), con fondos del Tesoro Nacional.

Que corresponde a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de Autoridad de Aplicación y de acuerdo a la Ley N° 26.060, dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias y celebrar todos los actos que se requieran para la debida operatividad del PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCION ALGODONERA, administrando y aplicando los recursos del FONDO DE COMPENSACION DE INGRESOS PARA LA PRODUCCION ALGODONERA (FCIPA).

Que entre otras acciones, la citada Secretaría deberá identificar las regiones, provincias o zonas que reúnan el carácter de especialización algodonera, proveer la información necesaria tendiente a optimizar la evaluación de los riesgos que afectan a su producción, instrumentar un REGISTRO NACIONAL LEY N° 26.060, implementar la fijación de un precio de referencia y un precio indicativo de mercado del algodón, fijar el procedimiento de asistencia y contratación de seguros y de pago de compensación, así como todo otro acto que se requiera para la consecución de los fines de la mencionada ley.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inc. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Se considerarán Beneficiarios de la Ley N° 26.060 a todos los productores algodoueros de la REPUBLICA ARGENTINA que cumplan con los recaudos contenidos en el Artículo 9º de la citada ley y cuenten con inscripción vigente en el REGISTRO NACIONAL LEY N° 26.060.

Art. 2º — Créase el REGISTRO NACIONAL LEY N° 26.060, en adelante el "Registro", que funcionará en ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el cual se inscribirán todas las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la producción de algodón que pretendan obtener el beneficio previsto en la Ley N° 26.060.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos de inscripción y requerimientos de información mínima que cada productor algodouero deberá asentar en el "Registro".

Art. 4º — La Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios con las provincias y/u organismos nacionales o provinciales, a efectos de facilitar la inscripción de los productores algodoueros en el "Registro" y/o realizar verificaciones, auditorías y controles.

Art. 5º — La inscripción en el mencionado "Registro" deberá ser realizada entre el 1 de julio y el 31 de agosto de cada año calendario para el período comprendido entre el 1 de septiembre del año de inscripción y el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 6º — La Autoridad de Aplicación podrá establecer requerimientos de información complementaria como requisito para el mantenimiento de la vigencia de la inscripción, tales como la Declaración Jurada de hectáreas efectivamente sembradas y la ratificación de su localización geográfica, entre otros.

Art. 7º — En caso de detectarse inconsistencias entre las Declaraciones Juradas y las verificaciones que se realicen, el productor perderá la inscripción en el "Registro".

Art. 8º — Fíjase como período para solicitar beneficios, el comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de agosto de cada año, mediante la presentación de la documentación que indique la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º — En materia de seguro agrícola, la Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la Ley N° 26.060, diseñarán e instrumentarán su participación en el mercado asegurador tanto en la provisión de información como en la contratación de seguros agrícolas.

Art. 10. — Delégase en la Autoridad de Aplicación, previa consulta con la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la constitución e instrumentación del marco operativo del FONDO DE COMPENSACION DE INGRESOS PARA LA PRODUCCION ALGODONERA (FCIPA), en adelante el "Fondo", creado por el Artículo 7º de la Ley N° 26.060.

Art. 11. — El "Fondo" se integrará por:

a) Los aportes que efectúe el Tesoro Nacional tendientes a cubrir el aporte inicial de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) establecido por el Artículo 11 de la Ley N° 26.060.

- b) Los aportes adicionales que efectúen el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.
- c) Otros recursos con destino a los objetivos del "Fondo".

Art. 12. — El "Fondo" deberá garantizar la sustentabilidad del cultivo de algodón, a través de:

- a) Mecanismos que permitan atenuar los efectos de las oscilaciones bruscas y negativas de los precios, mediante compensación directa.
- b) Medidas que promuevan certidumbre para el productor algodonero, mediante el uso de instrumentos financieros y de mercado.
- c) Instrumentos de estabilización de ingresos ante caídas extraordinarias de la producción debido a las adversidades climáticas, físicas, telúricas y biológicas, mediante el uso de seguros agrícolas.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a utilizar los recursos previstos en el Artículo 11 del presente decreto, determinando los porcentajes aplicables a cada uno de los mecanismos indicados en los incisos anteriores.

Art. 13. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.060 dictará las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias y celebrará todos los actos que se requieran para la debida operatividad del PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCION ALGODONERA, quedando facultada para celebrar convenios con organismos públicos o privados a tal fin.

Art. 14. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer una escala progresiva para la aplicación prioritaria de beneficios.

Art. 15. — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.